

SECRETARIA.

Cali, 23 de agosto de 2021 se encuentra en secretaría a disposición de la parte demandante el escrito de excepciones presentados por los demandados TAXEXPRESS CALI S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y JHON HAROLD PEREA ANGULO, a través de sus apoderados judiciales, para que en el término de cinco (05) días éste pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se fundan ellas. (Art. 110 y 370 del C.G.P.).

La secretaria,

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

Señor

JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAIME ALFONSO GARZON MONTES DE OCA.

DEMANDADOS: JHON HAROLD PEREA ANGULO, COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL Y TAXEXPRESS CALI S.A.S.

RADICACIÓN: 76001400301820200066100

NATASHA JARAMILLO GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No52152157 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No153541 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado de la Empresa de transporte **TAXEXPRESS CALI S.A.S.**, en calidad de Empresa afiliadora del vehículo de placas VCO642, en el proceso de la referencia, y estando dentro de los términos legales para actuar, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

AL PRIMERO: este hecho es cierto de manera parcial, efectivamente el 31 de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) se presentó siniestro entre los vehículos que se mencionan en el escrito de demanda, lo que no es cierto es que fuera el vehículo tipo taxi quien impactara al vehículo particular. Este hecho debe demostrarse, por cuanto no hay evidencia contundente de que el taxi de placas VCO642, colisionará con el otro vehículo.

La afirmación de la atención del accidente por determinado agente de tránsito, debe ser probada con certificación proveniente de la autoridad competente, ya que en los aportados al presente proceso no es claro este hecho.

AL SEGUNDO: No es un hecho es una simple afirmación de carácter subjetivo y los daños a los que se refiere deberán ser probados dentro del proceso.

AL TERCERO: Frente a este hecho en lo correspondiente al punto 1 deberá probarse lo manifestado, puesto que se presenta factura donde los valores no coinciden, inicialmente especifica un valor por:

Servicio: 140.000

Reparación marco puerta delantero y trasero izquierdo: 1.200.000

Lámina y Pintura: 1.500.000

Total: 2.840.000

Luego aparece una descripción de entregado: 3.300.000, de valor con impuesto pero no se especifica el porcentaje de impuesto ni que servicios se les carga ese impuesto que describen, lo que nos lleva a que deban demostrarse los servicios e impuestos que se intentan hacer valer y si no corresponden a lo determinado por la leyes vigentes al respecto se tachen de falsedad.

Frente al punto 2 me atengo a lo que se demuestre en el litigio.

AL CUARTO: Me opongo a lo solicitado por el demandante dentro de la presente demanda como lucro cesante y me atengo a lo que resulte probado en debida forma y soportados con previa demostración del nexo causal de los mismos. Solicito que este lucro cesante sea probado de manera rigurosa y que pretenda hacer valer la parte actora en lo que respecta a mi poderdante, hasta que no se pruebe que la empresa **TAXEXPRESS CALI S.A.S.**, es la parte vencida en el proceso y hasta que señor Juez lo declare.

AL QUINTO: Este hecho es cierto parcialmente, el vehículo VCO642 si se encontraba amparado con la póliza RCE No.2000014151 emitida por la Compañía Mundial de Seguros, lo referente a la solicitud es una afirmación de la parte actora, y lo referente al conductor del vehículo de placas VCO642, deberá probarse.

AL SEXTO: No podemos referirnos a este hecho debido a que no fuimos citados a la mencionada audiencia de conciliación de fecha julio 27 de 2020, no dándose el derecho de representación o derecho de defensa en determinado momento procesal.

AL SEPTIMO: Es una afirmación de carácter subjetivo, y aunque nos apena el dolor que el apoderado expresa de su poderdante, deberá ser probado los hechos a los que se refieren y las afirmaciones expuestas en este punto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenas de la misma y a todos y cada uno de los perjuicios patrimoniales que pretende hacer valer el apoderado del demandante, y me atengo a lo que resulte probado en debida forma como perjuicios efectivamente causados y soportados con previa demostración del nexo causal de estos. De igual manera solicito que los perjuicios materiales que pretende hacer valer sean probados de manera rigurosa, hasta que no se demuestre que la empresa TAXEXPRESS CALI S.A.S., es la parte vencida en el proceso y hasta que el señor Juez así lo declare.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantía de los perjuicios, por considerarlos exagerados y no ajustados a la realidad de los hechos, faltos de fundamento jurídico y probatorio que demuestre que se incurrió en dicho perjuicio, y en el evento que la cantidad estimada por la parte actora excediere el 50% de la que resulte en la regulación, solicito señor Juez, se sirva aplicar la condena establecida en el inciso segundo de la norma enunciada, que señala:

“...Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, dirección ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”.

En el caso específico del daño extramatrimonial, es de observar que el fallo del Consejo de Estado, que trae el demandante radicado No. 05001-23-24-000-1993-01039-01 (21269) del 23 de mayo del 2012, expresa de manera clara que el daño moral proveniente de cualquier perjuicio debe ser demostrado en el proceso, y la doctrina citada es todavía más **contundente** (sin negrita ni subrayado en el original) al decir “En estos supuestos el daño moral requiere de una prueba más categórica, orientada a persuadir al juzgador

sobre la existencia de un interés no patrimonial cierto, ligado a un bien patrimonial, por estas observaciones se pide de manera respetuosa a este Despacho se preste tal rigurosidad al tratar de probar estos daños que pretende hacer valer el apoderado del demandante.

Frente a lo solicitado por concepto de lucro cesante, me opongo, fundamentada en que se debe demostrar los servicios prestados en un numero de meses que determine su Señoría, ya que es de publico conocimiento que los ingresos de estos vehículos que prestan servicios de tipo taxi es fluctuante y muy variable de un mes a otro.

FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO: Ahora bien, en relación a las características exigidas por la jurisdicción colombiana, para que una conducta sea reprochable, debe ser TIPICA, ANTIJURIDICA y CULPABLE en la teoría de la culpabilidad se encuentra el dolo y la culpa entre otros factores. Para el caso en cuestión le manifiesto a su despacho, que no existe por parte de la empresa TAXEXPRESS CALI S.A.S. culpa alguna en la presunta causa que dio origen al presente proceso, por cuanto mí representada no ha actuado ni con omisión ni acción.

El principio de tipicidad exige, según el precedente constitucional fijado en la Sentencia C-1161 de 2000 de la Corte Constitucional: " Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es la legalidad, según el cual las conductas sancionables no solo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener fundamento jurídico en el actuar.

EXCEPCIONES DE FONDO

I.PRESUNCIÓN DE BUENA FE

El principio de la buena fe, es un principio constitucional que obliga a que la autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto las autoridades públicas como los particulares actúen en fundamento a ello.

Frente a este postulado encontramos múltiples pronunciamientos dentro de la jurisprudencia vigente como el que referencia la Corte Constitucional en su Sentencia C-1194/08, ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se debe presumir, La Academia Colombiana de Jurisprudencia intervino en el proceso de la referencia, y expreso que "Considera el interviniente, que la buena fe "constituye una regla de conducta, a la que ha de adaptarse el comportamiento jurídico de los hombres". Adicionalmente manifiesta que la buena fe tiene reconocimiento constitucional y legal y actúa como herramienta auxiliar de interpretación, como límite para el ejercicio de los derechos y como una verdadera garantía."

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre

particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Bajo esta premisa se solicita a su Señoría, se aplique el principio constitucional de buena fe y de los fundamentos jurisprudenciales al respecto, dando como resultado que no sea viable responsabilizar a mi poderdante por una conducta que no resulta típica, antijurídica y culpable, debido a que no existen al inicio del litigio elementos suficientes para que seamos responsables.

II. INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS.

No existen pruebas suficientes acerca de la naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por el demandante, pues dentro del libelo de la demanda no se aportan pruebas que determinen los ingresos del accionante. Seguramente se generó una situación de angustia con ocasión de los hechos de la demanda, pero lo cierto es que las pretensiones de la demanda resultan desproporcionadas, a lo que puede probar el accionante con lo aportado.

Es importante resaltar, dentro de este litigio, que el solo hecho de que ocurra un accidente de tránsito y la manifestación de los daños causantes de las acciones, no son suficiente para determinar el lucro cesante y el daño emergente que se manifestaron en la demanda, teniendo en cuenta la liquidación, si se puede llamar así, relacionada en las pretensiones.

Para estos efectos se debe tener en cuenta las pautas fijadas por nuestra Corte Suprema de Justicia, que resultan sustancialmente inferiores a la expectativa del demandante.

La necesidad de probar le incumbe al demandante y con las pruebas que se presentan en esta demanda no se están probando los perjuicios de todo tipo alegados.

Frente a la carga de la prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su sentencia de mayo 25 de 2010, establece: *“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*.

III. LA IMPOSIBILIDAD DE IMPEDIR EL HECHO.

La función de la Empresa TAXEXPRESS CALI S.A.S., como empresa afiliadora es hacer valer las normas expresadas en el Decreto 172/2001, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en lo correspondiente al cumplimiento de los requisitos legales y técnicos para prestar el servicio pero no tenemos injerencia en el nombramiento del personal que conduce el vehículo.

IV. RECONOCIMIENTO POR LA PARTE ACTORA DE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TAXEXPRESS CALI S.A.S.

Dentro de los Fundamentos Jurídicos, régimen de responsabilidad en el último párrafo antes de describir la actividad peligrosa, afirma que sea por calidad de conductor o sea

por la calidad de propietario la victima pretende que el señor Jhon Harold Perea Angulo, le repare los daños causados.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente señor Juez, le solicito declarar cualquier excepción que resulte probada en el curso del proceso y en defensa de los derechos de mi poderdante, con base en lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

FRENTE A LAS PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
2. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
3. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
4. Me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso, y se tache de falsa toda vez que no es factura y tienen valores diferentes a los aportados dentro de las pretensiones y demás pruebas.
5. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
6. Me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso, ya que no especifican los valores de los impuestos a que se refieren dentro del contenido y porque conceptos.
7. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba de certificado de afiliación correspondiente al vehículo taxi de placa VCO860, pero se solicita que se declare sin validez legal para ser usado como prueba de certificación de ingresos, ya que no aparece enumerada como tal y menos demostrado a que corresponde estos ingresos.
8. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
9. No me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso.
10. Me opongo a que se tenga en cuenta como prueba dentro del proceso, ya que no se puede determinar si corresponden a la fecha de los hechos que nos ocupan.

TESTIMONIALES:

1. No me opongo a que sea tenida en cuenta como prueba dentro del proceso.
2. No me opongo a que sea tenida en cuenta como prueba dentro del proceso
3. No me opongo a que sea tenida en cuenta como prueba dentro del proceso.

PRUEBAS

Se solicita sean tenidas en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. copia del poder otorgado por la empresa TAXEXPRESS CALI S.A.S., a mi favor.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Ruego citar y hacer comparecer, para que dentro de audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar a la parte demandante **JAIME ALFONSO GARZON**

MONTES DE OCA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1144138435, para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé.

2. Ruego citar y hacer comparecer, para que dentro de audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar al señor **JEFFERSON CORTES CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94074642, para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé.

ANEXOS

1. Poder.
2. Copia de cédula de Gerente y Representante legal de la empresa TAXEXPRESS CALI S.A.S.
3. Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali de existencia y representación legal de la empresa TAXEXPRESS CALI S.A.S.
4. Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

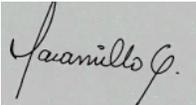
A mi poderdante en la calle 13 #32-81 de la ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico: gerenciacali@taxexpress.com.co

A la suscrita, en la calle 13 #32-81, correo electrónico: natajaramillo.abog@gmail.com y/o juridicacali@taxexpress.com.co celular: 3004821321.

Los demás sujetos procesales tal y como consta en el expediente.

Señora juez,

Cordialmente,



NATASHA JARAMILLO GUEVARA
CC. No52152157 expedida en Bogotá.
T.P. No153541 del C.S.de la J.

Señores

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

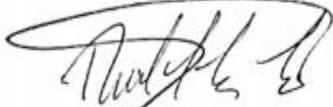
E. S. D.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL
RADICACIÓN: 7600140030 18 2020 00661-00
DEMANDADO: TAXEXPRESS CALI S.A.S.**

DANIEL ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 80215038 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **TAXEXPRESS CALI SAS**, identificada con el Nit.900841089-8, legalmente establecida, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Cali, a usted respetuosamente manifiesto por medio del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **NATASHA JARAMILLO GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No52.152.157 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número: 153541 del C.S. de la J.

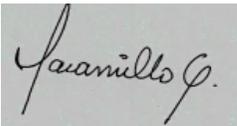
Mi apoderada queda facultada para asistir a la diligencia programada, para contestar la demanda, llamar en garantía, invitar a reclamar ante la aseguradora, conciliar, transigir, desistir, sustituir, proponer excepciones, sustentar recursos, renunciar, reasumir el poder y demás facultades en los términos del artículo 77 del C.G.P para el buen desempeño del mandato conferido.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.



DANIEL ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO
CC, No80215038 expedida en Bogotá.

Acepto,



NATASHA JARAMILLO
C.C.52152157 De Bogotá
T.P. 153541 del C.S. de la J.

INDICE DERECHO

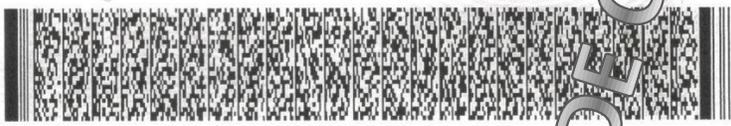


FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1984
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

22-OCT-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO NACIONAL
ALBERTO RENGIFO LOPEZ



P-1500115-47110131-M-0080215038-20030128 05837 03024 139602046

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80215038**

HERNANDEZ LOZANO
APELLIDOS

DANIEL ALEXANDER
NOMBRES



Daniel Hernandez Lozano
FIRMA

NO VALIDO PARA SOLICITUD DE CREDITOS



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 15/01/2021 02:49:19 pm

Recibo No. 7882187, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082147Q1GL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TAXEXPRESS CALI SAS
Nit.: 900841089-8
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 924690-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 20 de abril de 2015
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 02 de julio de 2020
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 13 No. 32 81
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gerenciacali@taxexpress.com.co
Teléfono comercial 1: 4104444
Teléfono comercial 2: 3163693646
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL. 13 No. 32 81
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: gerenciacali@taxexpress.com.co
Teléfono para notificación 1: 4104444
Teléfono para notificación 2: 3163693646
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TAXEXPRESS CALI SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7882187, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082147Q1GL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1064 del 08 de abril de 2015 Notaria Cuarta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2015 con el No. 5344 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TAXEXPRESS CALI SAS

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE LA MODALIDAD DE TAXIS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑÍA PODRÁ: A) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS COMERCIALES, FINANCIEROS O ADMINISTRATIVOS PROPIOS A SU DESARROLLO Y EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL B) IMPORTAR, EXPORTAR, FABRICAR Y ENSAMBLAR MAQUINARIA Y EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIONES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. C) COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES D) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO E) GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES F) TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES O INMUEBLES G) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR CUALESQUIER TÍTULO VALOR Y ACEPTARLOS EN PAGO H) ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR CUALESQUIERA TÍTULO VALOR Y ACEPTARLOS EN PAGO H) PROMOVER EMPRESAS DE LA MISMA ÍNDOLE Y SOCIEDAD QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS A LOS DE ESTA SOCIEDAD. I) ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO ACCIONES, PARTICIPACIONES E INTERESES EN EMPRESAS DE LA MISMA ÍNDOLE O CUYOS FINES SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL J) REPRESENTAR O AGENCIAR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL K) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS BIEN SEA CIVILES, COMERCIALES, ADMINISTRATIVOS O FINANCIEROS QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL L) CELEBRAR CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITOS DE SEGUROS QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES, DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ASESORÍAS, TRÁMITES Y GESTIONES AL PÚBLICO Y/O USUARIOS EN GENERAL ANTE ENTIDADES ESTATALES Y PARTICULARES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA SOCIEDAD.

Recibo No. 7882187, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082147Q1GL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

| | |
|------------------|---------------|
| Valor: | \$200,000,000 |
| No. de acciones: | 10,000 |
| Valor nominal: | \$20,000 |

CAPITAL SUSCRITO

| | |
|------------------|---------------|
| Valor: | \$200,000,000 |
| No. de acciones: | 10,000 |
| Valor nominal: | \$20,000 |

CAPITAL PAGADO

| | |
|------------------|---------------|
| Valor: | \$200,000,000 |
| No. de acciones: | 10,000 |
| Valor nominal: | \$20,000 |

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN PODRÁ REALIZAR ACTOS Y CONTRATOS SIN AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA HASTA POR CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS PASADA ESA CUANTÍA DEBERÁ SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

LA JUNTA DIRECTIVA TENDRÁ FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES; 3) NOMBRAR, RENOVAR, ESTABLECER FUNCIONES Y FIJAR LA REMUNERACIÓN DEL GERENTE Y DE SU SUPLENTE Y DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD.

Recibo No. 7882187, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082147Q1GL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1064 del 08 de abril de 2015, de Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2015 con el No. 5344 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------|---------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA | C.C.11306632 |
| SUPLENTE | | |

Por Acta No. 04 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2018 con el No. 11077 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------|-----------------------------------|----------------|
| GERENTE | DANIEL ALEXANDER HERNANDEZ LOZANO | C.C.80215038 |

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------|----------------|
| CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA | C.C.11306632 |
| JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ | C.C.1031131869 |
| ALMECIGA | |
| FRANCY ALMECIGA CAÑON | C.C.51738291 |

SUPLENTES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------------------|----------------|
| CAROLINA MARIA PARRA | C.C.30395167 |
| SEPULVEDA | |
| DANIEL ALEXANDER HERNANDEZ | C.C.80215038 |
| LOZANO | |
| PEDRO BILIARDO MIRANDA | C.C.19773727 |
| COGOLLO | |

Por Escritura Pública No. 1064 del 08 de abril de 2015, de Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2015 con el No. 5344 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------|----------------|
| CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA | C.C.11306632 |

Recibo No. 7882187, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082147Q1GL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

| | |
|--------------------------|----------------|
| JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ | C.C.1031131869 |
| ALMECIGA | |
| FRANCY ALMECIGA CAÑON | C.C.51738291 |

| SUPLENTE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------------------|----------------|
| NOMBRE | |
| DANIEL ALEXANDER HERNANDEZ | C.C.80215038 |
| LOZANO | |
| PEDRO BILIARDO MIRANDA | C.C.19773727 |
| COGOLLO | |

Por Acta No. 04 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2018 con el No. 11078 del Libro IX, Se designó a:

| SUPLENTE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------------|----------------|
| NOMBRE | |
| CAROLINA MARIA PARRA | C.C.30395167 |
| SEPULVEDA | |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4511
Otras actividades Código CIIU: 4512



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 15/01/2021 02:49:19 pm

Recibo No. 7882187, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082147Q1GL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: TAXEXPRESS CALI SAS
Matrícula No.: 924691-2
Fecha de matricula: 20 de abril de 2015
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 13 No. 32 81
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,361,860,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

Fecha expedición: 15/01/2021 02:49:19 pm

Recibo No. 7882187, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082147Q1GL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

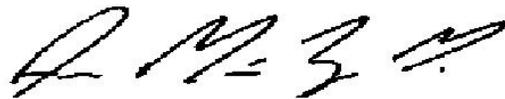
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 15 días del mes de enero del año 2021 hora: 02:49:19 PM



Señores

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAIME ALFONSO GARZÓN MONTES DE OCA

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

RAD: 76001400301820200066100

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante escritura pública número 13771, del 1 de diciembre de 2014, en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C.; a través del presente acto procedo, a pronunciarme frente a la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil, promovida por **JAIME ALFONSO GARZÓN MONTES DE OCA**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, se hace necesario contestarlo en dos partes así:

- Es cierto solo en cuanto a que el día el día 31 de diciembre de 2019, se desplazaban los vehículos de placas VCG 860 y VCO 642, siendo el último de transporte público tipo taxi. Se presentó accidente de tránsito entre ellos, sin embargo no se encuentra acreditado cuál de los automotores fue el generador efectivo de la colisión.

De acuerdo a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el agente encargado calificó la hipótesis como la No. 157, la cual de acuerdo a la Resolución 1814 del Ministerio de Transporte, corresponde a otra.

| | | |
|-----|-------|--|
| 157 | Otra. | Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores. |
|-----|-------|--|

El agente manifestó que, para el momento del accidente se encontraba en rojo un semáforo, se asegura que esta infracción es atribuible a alguno de los dos conductores, motivo por el cual no hay prueba de cual conductor generó el accidente que hoy nos ocupa.

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO | | | | |
|---|-----|--|--|--|
| DEL CONDUCTOR | 157 | | | |
| | | | | |

| | |
|-------------------|---|
| 13. OBSERVACIONES | <i>157: Semáforo en Rojo para alguno de los 2 Vehículos</i> |
|-------------------|---|

- Es cierto, el agente Henry Danilo Pérez, fue el encargado de levantar el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001110231, sin embargo la afirmación contenida en este hecho no se encuentra completa, el apoderado del actor omite terminar la idea allí plasmada.

Frente al hecho SEGUNDO: De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, se hace necesario contestarlo de forma separada, así:

- No me constan los supuestos daños de consideración a nivel interno y externo que presentó el vehículo de placas VCG 860 con ocasión del accidente tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, al revisar lo contenido en el IPAT, tenemos que los daños reseñados por el agente encargado únicamente versan sobre averías en la parte externa del vehículo y no interna como infundadamente sostiene la parte actora.

8.9 LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

daños del vehículo de placas
VCG 860 Puertas izquierdas
delanteras y traseras por
izquierdas los 4 rines y llantas
y demás daños por deterioros

S CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

- No me consta la veracidad y autenticidad de la cotización emitida por el taller automotriz MOYANO, siendo necesario indicar al despacho que, la parte actora no acredita de manera alguna que dichos valores corresponden con los daños reales sufridos por el vehículo y mucho menos que estos hayan sido producto del accidente de tránsito acaecido el 31 de diciembre de 2019, por lo que resulta un deber en cabeza de la parte actora no solo acreditar que lo allí establecido fue causado con ocasión del prenombrado accidente de tránsito, sino que también, los valores allí plasmados son los que realmente corresponden.

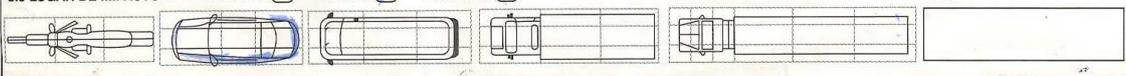
Adicional a lo anterior, es menester poner de manifiesto al despacho que dicha documental aportada únicamente corresponde a una mera cotización, la cual es realizada y la cual es realizada un mes después de la ocurrencia de los hechos, situación que no permite dar una valoración objetiva de los verdaderos daños presentados al vehículo para el momento del accidente.

Frente al hecho TERCERO: No me constan las supuestas reparaciones a las que fue sometido el vehículo de placas VCG 860, ni las supuestas facturas que fueron canceladas por el señor Jaime Alfonso Garzón.

Es pertinente poner de manifiesto al despacho que las reparaciones que presuntamente fueron realizadas al vehículo de placas VCG 860, no se encuentra que estén completamente ligadas al accidente ocurrido, motivo por el cual es obligación de la parte activa acreditar que las adecuaciones realizadas fueron con ocasión del accidente y además que los valores allí referenciados corresponden a la realidad.

Lo anterior, toda vez que al revisar los daños sufridos por el vehículo de placas VCG 860, y que se encuentra relacionados en el IPAT, se tiene que, presentó averías en la parte delantera izquierda y trasera, sin embargo en ningún momento hace relación a daño en el parabrisas del vehículo, motivo por el cual no se encuentra soportado en ningún momento que dicha reparación se encuentre completamente ligada con los daños sufridos en el accidente tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2019.

8.9 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro



8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

daños del vehículo de placa
UEE 860 Puertas izquierda
delantera y trasera para
izquierda los 4 rines y llantas
y demás daños por deterioro

S CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

Frente al hecho CUARTO: No me consta el tiempo que presuntamente el vehículo de placas VCG 860 estuvo aparcado sin producir ningún tipo de ingreso al señor Garzón Montes. Si bien dentro de las pruebas aportadas con la demanda se presenta una supuesta certificación emitida por la Empresa de Transporte Taxis y Autos Cali S.A.S., sociedad a la cual presuntamente se encuentra afiliado el vehículo, no resulta probado de manera alguna que lo allí consignado corresponda con la realidad, por lo cual, no es posible admitir que el producido diario del automotor de placas VCG 860, sea el valor

allí referenciado, y más aún, si se tiene en cuenta que frente a este tipo de automotores de transporte público, el producido mensual es tan variable que resulta difícil determinarlo, situación que le exige aún más a la parte actora el deber de probar lo allí afirmado.

Es importante poner de manifiesto al Despacho, que la certificación con la que se pretende demostrar el producido diario del automotor es realizada el día 29 de abril de 2020, es decir, casi 4 meses después de la ocurrencia del hecho, sin que allí se especifique si los supuestos \$2.500.000, eran el promedio para la fecha del accidente o para el momento de elaboración de la certificación. En ese mismo orden de ideas, tenemos que la supuesta certificación no se realizó teniendo en cuenta la información específica de este automotor, allí mismo se deja plasmado que lo realizan de acuerdo con la experiencia y tomando como base vehículo de ese tipo, motivo por el cual tal documento no sirve de fundamento para intentar demostrar la supuesta ganancia perdida por el actor.

Adicional a lo anterior, tenemos que el prementado documento no fue acompañado de las respectivas constancias, registros de viajes, seguimiento de entregar diarios o cualquier otro documento que dé cuenta acerca de la existencia de un ingreso y con mayor razón, de su cuantía. Aunado a ello, se forma conveniente se omite hacer alusión a los gastos propios de la actividad del transporte como gasolina, pago al conductor, mantenimiento del automotor, impuestos, entre otros.

Frente al hecho QUINTO: De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, se hace necesario contestarlo de forma separada, así:

- Es cierto que para la fecha del accidente de tránsito, el vehículo de placas VCO 642 se encontraba amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual emitida por mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

Sin embargo, desde ya se manifiesta al despacho que la póliza otorgada por mi representada no podrá operar, toda vez que en el presente caso se encuentra configurada una exclusión de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, consistente en conducir sin portar licencia de tránsito. Este punto será abordado a profundidad mas adelante.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, tenemos que en todo caso no se encuentra demostrada la ocurrencia y cuantía de la pérdida aludida.

- Es cierto que el demandante por intermedio de su apoderado presentó solicitud de indemnización ante mi representada.
- Es cierto que mi representada dio respuesta a tal solicitud (pese a que no se trataba de una reclamación formal), manifestando la causal de exclusión para la operancia de la póliza contratada, toda vez que el conductor del vehículo de placas VCO 642 no contaba con licencia de conducción, como a continuación se ilustra.

De la lectura del IPAT se desprende que el agente encargado consignó que el señor Cesar Augusto Sánchez, conductor del vehículo asegurado de placas VCO 642, se desplazaba sin portar su licencia de conducción.

| 8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS | | | | VEHÍCULO (2) | | | | | |
|--|--|----------------------------|-----------|---------------------|------------------------------|---|---------------------|---|---|
| 8.1 CONDUCTOR | | APELLIDOS Y NOMBRES | | DOC | IDENTIFICACIÓN No. | NACIONALIDAD | FECHA DE NACIMIENTO | SEXO | GRAVEDAD |
| | | Cesar Augusto Sanchez B | | CC | 16779473 | Colombiano | 20/10/70 | M | F |
| DIRECCIÓN DE DOMICILIO | | CIUDAD | TELÉFONO | SE PRACTICÓ EXAMEN | | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | | MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/> | |
| Calle 35 # 10-416 Troncal | | Cal | 314788477 | AUTORIZO EMBRIAGUEZ | | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | | S. PSICOACTIVAS | |
| PORTA LICENCIA | | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. | CATEGORIA | RESTRICCIÓN | EXR <input type="checkbox"/> | VEN <input type="checkbox"/> | CÓDIGO DE TRÁNSITO | | CHALECO CASCO CINTURÓN |
| SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | DÍA MES AÑO | | | | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |

Así mismo, en el RUNT se puede evidenciar que el señor Sánchez no cuenta con licencia de conducción vigente.

| | | | |
|---|-------------------------------|------------------------|----------|
| NOMBRE COMPLETO: | CESAR AUGUSTO SANCHEZ BONILLA | | |
| DOCUMENTO: | C.C. 16779473 | ESTADO DE LA PERSONA: | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | NO TIENE LICENCIA | Número de inscripción: | 19334401 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 24/10/2019 | | |
| <input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción No se encontró información registrada en el RUNT. | | | |

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar las condiciones de la póliza No. 2000014151, se puede evidenciar que está contemplada como exclusión de los amparos contenidos cuando el conductor no posea licencia de conducción, tal como se ilustra a continuación:

2. EXCLUSIONES

2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

Así las cosas, tenemos que en el remoto escenario de encontrarse que, el conductor del vehículo de placas VCO 642, fue quien con su actuar produjo el accidente que hoy nos ocupa, no habrá lugar a afectar la póliza contratada con mi representada, toda vez que al analizar el condicionado general y particular de la póliza por medio de la cual se demanda de forma directa a la Compañía Mundial de Seguros S.A., tenemos que dentro de las exclusiones pactadas se encuentra “cuando el conductor no posea licencia de conducción”.

Es por ello, que al encontrarse configurada dicha exclusión de operancia de la póliza, no hay lugar a ningún tipo de condena en cabeza de mi representada.

Frente al hecho SEXTO: Es cierto, el día 27 de julio de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación del Transporte, la cual se declaró fracasada por no encontrarse ánimo conciliatorio en las partes asistentes.

Frente al hecho SÉPTIMO: De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, se hace necesario contestarlo de forma separada, así:

- No me consta el supuesto dolor y trauma psíquico que ha padecido el demandante producto de los daños materiales que sufrió el vehículo de placas VCG 860 en el accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2019, motivo por el cual esta situación debe probarse, toda vez que no es susceptible de presunción.
- No me consta de alguna manera que el vehículo de placas VCG 860, represente la única fuente de ingresos del demandante, ni que de este dependa la subsistencia de él y su familia, pues al plenario no se allega prueba siquiera sumaria que permita inferir esa situación.

- No es cierta la supuesta responsabilidad que pretende endilgar el demandante a la pasiva de la acción, toda vez que no hay prueba dentro del proceso que acredite que la causa efectiva del accidente de tránsito es imputable a su actuar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el IPAT no es claro en cabeza de quien está la responsabilidad de la colisión. Si bien el agente encargado de levantar el informe, estableció como hipótesis del accidente la No. 157, la cual de acuerdo a la resolución 1814 del Ministerio de Transporte, corresponde a otra.

| | | |
|-----|-------|--|
| 157 | Otra. | Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores. |
|-----|-------|--|

El agente manifestó que, para el momento del accidente se encontraba en rojo un semáforo, sin embargo no aclara cuál de los dos vehículos fue el que infringió la norma de tránsito, motivo por el cual no hay prueba que soporten la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VCO 642.

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO | |
|---|-----|
| DEL CONDUCTOR | 157 |

| | |
|-------------------|--|
| 13. OBSERVACIONES | 157: Semáforo en Rojo para alguno de los 2 Vehículos |
|-------------------|--|

Por lo tanto, deberá ser acreditado lo expuesto por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del CGP.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que, las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios además de que el daño y la cuantía del mismo

deben estar plenamente comprobados y por ello no es posible que los presuntos daños que presenta la parte actora puedan atribuírsele a la pasiva de este proceso.

Frente a la pretensión 1: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que no es posible una declaratoria de responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción cuando con base en las pruebas aportadas con la demanda, no se encuentra acreditada la culpa del conductor del vehículo de placas VCO 642 en la ocurrencia del accidente del pasado 31 de diciembre de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el IPAT se establece que alguno de los dos vehículos involucrados en la colisión no respetó el semáforo que se encontraba en rojo, sin embargo no se establece cuál de los dos conductores causó el accidente.

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO | |
|---|-----|
| DEL CONDUCTOR | 157 |
| | |
| | |

| 13. OBSERVACIONES |
|--|
| 157: Semáforo en ROJO para alguno de los 2 Vehículos |
| |
| |

Así las cosas, tenemos que no se encuentra acreditada la culpa de la pasiva de la acción, siendo completamente improcedente cualquier tipo de responsabilidad a su cargo.

Para hablar de responsabilidad civil extracontractual, según lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, deben concurrir la existencia de los siguientes elementos.

Para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente,

un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que en el caso que nos ocupa no concurren los elementos necesarios para hablar de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que no se encuentra presente el nexo causal entre la acción desplegada por el agente y el daño sufrido, habida cuenta que no obran pruebas dentro del plenario que acrediten la culpa del conductor del vehículo de placas VCO 642 en la ocurrencia del accidente que hoy nos ocupa.

Ahora bien, en el remoto e hipotético escenario de determinar que la culpa del accidente ocurrido se encuentra en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placas VCO 642, no habrá lugar a imponer ningún tipo de indemnización en cabeza de mi representada toda vez que, dentro del presente asunto se encuentra configurada una causal de exclusión de la póliza No. 2000014151 contratada con Mundial de Seguros S.A., como a continuación se muestra.

Tenemos que para el momento del accidente el conductor del vehículo asegurado se desplazaba sin portar su licencia de conducción, tal y como se encuentra consignado en el IPAT.

| 8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS | | | | VEHÍCULO (2) | | | |
|--|----------------------------|---|--------------------|---|------------------------------|---|---|
| 8.1 CONDUCTOR | APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACIÓN No. | NACIONALIDAD | FECHA DE NACIMIENTO | SEXO | GRAVEDAD |
| | César Augusto Sanchez B | CC | 16779473 | Colombiano | DÍA: 01 MES: 05 AÑO: 70 | M (F) | MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/> |
| DIRECCIÓN DE DOMICILIO | | CIUDAD | TELÉFONO | SE PRACTICÓ EXAMEN | | | |
| Calle 35 # 10-116 Troncal | | Cal: | 3147288477 | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | | | |
| | | AUTORIZO | | EMBRIAGUEZ | | GRADO | |
| | | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | | POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/> | | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | |
| PORTA LICENCIA | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. | CATEGORÍA | RESTRICCIÓN | EXP <input type="checkbox"/> | VEN <input type="checkbox"/> | CÓDIGO DE TRÁNSITO | |
| SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> | | | | DÍA | MES | AÑO | CHALECO <input type="checkbox"/> CASCO <input type="checkbox"/> GINTURÓN <input type="checkbox"/> |

Sin embargo, no estamos ante un panorama de únicamente omitir portarla al momento de conducir, por el contrario al revisar los datos del señor Sánchez en el RUNT tenemos que, no cuenta con licencia de conducción, ni tampoco se muestra que en algún momento la haya obtenido.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de agosto de 2017. MP. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicado. 2005-327.

| | | | |
|-----------------------|-------------------------------|------------------------|----------|
| NOMBRE COMPLETO: | CESAR AUGUSTO SANCHEZ BONILLA | | |
| DOCUMENTO: | C.C. 16779473 | ESTADO DE LA PERSONA: | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | NO TIENE LICENCIA | Número de inscripción: | 19334401 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 24/10/2019 | | |

| | |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción | |
| No se encontró información registrada en el RUNT. | |

Así las cosas, al revisar el condicionado general de la póliza No. 2000014151, por medio de la cual se demanda directamente a mi representada, tenemos que, se pactó como una exclusión a la afectación de los amparos, el no poseer licencia de conducción al momento de transitar.

2. EXCLUSIONES

2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

Es así, como en el caso de marras, aún y determinando por parte del Juez que hay responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, no hay lugar a la imposición de ningún tipo de condena a cargo de mi representada Mundial de Seguros S.A., toda vez que al encontrarse acreditada la configuración de una causal de exclusión, no existe posibilidad de afectar los amparos contemplados en el contrato de seguro.

Frente a la pretensión 2: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la pasiva del presente proceso no tiene obligación indemnizatoria a favor del demandante, habida cuenta que dentro del proceso no obran pruebas que demuestren que el accidente acaecido el 31 de diciembre de 2019, hubiese ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, por el contrario, se puede evidenciar que en el IPAT se determina como hipótesis del accidente la No. 157, explicando que alguno de los dos vehículos implicados omitió acatar la señal de semáforo en rojo, sin embargo no se establece cuál de los dos automotores incurrió en tal acción, motivo por el cual no podemos hablar de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas

VCO 642, cuando dentro del plenario no hay pruebas que soporten tal responsabilidad, haciendo no prospera la pretensión de indemnización por los presuntos perjuicios causados presentada por la parte activa.

Es importante reiterar nuevamente al despacho, que aún y en el remoto caso de encontrar responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, no es viable la imposición de condena a cargo de mi representada, esto en razón a que la póliza contratada con Mundial de Seguros S.A. no podrá afectarse ni operar, toda vez que, se encuentra configurada la causal de exclusión, consistente en transitar sin portar licencia de conducción y como ya fue expuesto anteriormente el conductor del vehículo de placas VCO 642, de acuerdo con el RUNT no cuenta con licencia vigente.

Frente al DAÑO EMERGENTE: Me opongo al reconocimiento del daño emergente solicitado por el apoderado del actor, toda vez que tales rubros no tienen soporte alguno, ya que aunque se anexa junto con el escrito de demanda dos facturas por concepto de reparaciones al automotor palcas VCG 860, no resulta demostrado de manera fehaciente y directa que dichas afectaciones al vehículo hayan sido producto del accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2019.

Lo anterior, toda vez que al revisar los daños sufridos por el vehículo de placas VCG 860, y que se encuentra relacionados en el IPAT, se tiene que, presentó averías en la parte delantera izquierda y trasera, sin embargo en ningún momento hace relación a daño en el parabrisas del vehículo, motivo por el cual no se encuentra soportado en ningún momento que dicha reparación se encuentre completamente ligada con los daños sufridos en el accidente tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2019.

8.9 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

daños del vehículo de placas
UJE 860 Puertas izquierda
delantera y trasera para
izquierda los 4 rines y llantas
y demás daños por deterioro

S CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

Así las cosas, tenemos que la tasación de este perjuicio es absolutamente infundada debido a que se basa en documentos proferidos por terceros, cuyo contenido no es oponible a mi representada y que tampoco se encuentran relacionados causalmente con el mentado accidente.

Frente al LUCRO CESANTE: Me opongo al reconocimiento por concepto de lucro cesante que reclama el actor, toda vez que, la única prueba con la que se pretende demostrar la existencia de este perjuicio, corresponde a una constancia expedida por la empresa de transporte Taxis y Autos Cali S.A.S., en la cual se puede observar que únicamente se limitan a determinar que el vehículo de placas VCG 860, se encuentra afiliado a la empresa transportadora, y el cual ha dejado de percibir ingresos mensuales de \$2.500.000. Sin embargo, dicho documento solo tiene como fundamento el dicho de un tercero, sin que se alleguen las respectivas constancias, registros de viajes o cualquier otro documento que dé cuenta acerca de la existencia de un ingreso y su cuantía, pues dicha información, resulta necesaria para demostrar el lucro cesante pretendido, teniendo en cuenta que el demandante persigue el reconocimiento de perjuicios que no se presentan de manera cierta y real, sino que, únicamente los manifiesta soportados en una valoración subjetiva que hace un tercero, lo cual carece de respaldo probatorio alguno.

Es importante poner de manifiesto al Despacho, que la certificación con la que se pretende demostrar el producido diario del automotor es realizada el día 29 de abril de 2020, es decir, casi 4 meses después de la ocurrencia del hecho, sin que allí se especifique si los supuestos \$2.500.000, eran el promedio para la fecha del accidente o para el momento de elaboración de la certificación. En ese mismo orden de ideas, tenemos que la supuesta certificación no se realizó teniendo en cuenta la información específica de este automotor, allí mismo se deja plasmado que lo realizan de acuerdo con la experiencia y tomando como base vehículo de ese tipo, motivo por el cual tal documento no sirve de fundamento para intentar demostrar la supuesta ganancia perdida por el actor.

Frente al DAÑO MORAL: Me opongo al reconocimiento de daño moral a favor del demandante, toda vez que el apoderado del actor solicita la indemnización por 10 SLMLV por los supuestos daños sufridos con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 31 de diciembre de 2019, sin embargo no se evidencia que los acredite ni justifique

de manera alguna, únicamente se limita a enunciarla, sin que se evidencia que la misma sea pertinente o esté relacionada con el caso que hoy nos ocupa.

En este tipo de casos y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este proceso, no es posible advertir si quiera la responsabilidad civil que se pretende endilgar a la pasiva de la acción.

Para el caso que nos ocupa, el valor pretendido como indemnización por concepto de perjuicio moral, se encuentra excesivamente tasado y desconociendo los parámetros jurisprudenciales que se han fijado al respecto por el máximo órgano de cierre en materia civil como lo es la Corte Suprema de Justicia. Además es necesario manifestar al Despacho que este tipo de perjuicio por una pérdida como la que hoy nos ocupa, que es netamente material, no se presume, por el contrario debe ser demostrada y acreditada con el fin de cuantificar el perjuicio y determinar su viabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho que, en el hipotético y remoto caso de reconocer este perjuicio a favor del demandante, lo realice de acuerdo a los lineamientos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, para asuntos de naturaleza similar.

Frente a la pretensión 5: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que, ninguno de los sujetos que conforma la parte pasiva dentro del presente proceso tiene obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna en relación a valores o sumas indexadas, que requiere la parte actora en esta pretensión. Lo anterior, ante la evidente ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

Frente a la pretensión 6: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que a la luz de lo consagrado en la ley 1394 de 2010, no es viable su procedencia, tal norma en su artículo tercero contempla:

*Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos **cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales** y en los siguientes casos:*

(...)

(Negrilla fuera del texto original)

Para el caso concreto, tenemos que el demandante estimó las pretensiones de la demanda en \$17.006.324, es decir, un valor significativamente inferior a los 200 SMLMV contemplados en el articulado citado, motivo por el cual no es viable la imposición de arancel judicial.

Así mismo, en el artículo 5, consagra quien es el sujeto pasivo de tal rubro, en su tenor literal reza:

*Artículo 5°. Sujeto Pasivo. **El Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial** o del demandante en reconvencción beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.*

(Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, tenemos que a todas luces no es el viable la imposición de la obligación de pago de arancel judicial, y adicional a ello, de ser cuantificado, el mismo no es a cargo del demandado, sino que es una carga que la ley impone al demandante, en virtud de lo contemplado en la normatividad vigente.

Frente a la pretensión 7: Me opongo y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE CULPA PROBADA, TODA VEZ QUE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE SE ENCONTRABAN DESARROLLANDO UNA ACTIVIDAD PELIGROSA**

Se formula esta excepción, pues los conductores involucrados en los hechos acaecidos el 31 de diciembre de 2019, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto la presunción sobre la culpa se neutraliza.

La Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado y aceptado este concepto, sostiene que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada, y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placas VCO 642, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que hoy pretende ser indemnizado el demandante.

Según las pruebas aportadas con el libelo genitor, para el 31 de diciembre de 2019, los conductores involucrados en la colisión se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, y por consiguiente la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo decantado suficientemente la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, dicha corporación ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el asunto se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Así las cosas, tenemos que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior, ha sido ya desarrollado por la Corte Suprema de Justicia como a continuación se muestra:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de este tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del Código Civil,

sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad extracontractual.”²

Así mismo, en otra providencia, la Corte siguiendo la misma línea argumentativa, señala que, *la actividad desplegada por las partes es las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, abre que responsabilidad a quien se le demuestre una culpa efectiva.*³

Ahora bien, para el caso que hoy nos ocupa, parta que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que evidentemente no ha sucedido de acuerdo a la situación fáctica y al acervo probatorio obrante hasta el momento en el plenario.

- **CONCURRENCIA DE CULPAS**

Se propone la presente excepción sin que en ningún momento se esté aceptando responsabilidad de ninguna índole en cabeza del conductor del vehículo asegurado.

El artículo 2357 del Código Civil Colombiano, en su tenor literal reza:

ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Frente a la concurrencia de culpas en el desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es el accidente ocurrido el 31 de diciembre de 2019, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ya ha abordado el tema en diversas providencias. Es así, como en sentencia del 12 de junio de 2018, sostiene:

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2000. MP. José Fernando Ramírez Gómez. Rad. 5462.

³ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Teniendo en cuenta lo decantado por la colegiatura, tenemos que los conductores involucrados en el accidente de tránsito ocurrido, se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotores, imponiendo entonces la obligación de un análisis y estudio minucioso de la situación fáctica y de las pruebas, para así determinar el grado de culpa y la participación de cada uno en la ocurrencia del accidente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, sostiene:

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se puede concluir que si al momento de analizar todas las pruebas obrantes en el proceso, se logra demostrar que ambas partes tuvieron intervención causal en el accidente ocurrido, deberá darse total aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil, para disponer en ese sentido la reducción de la indemnización a que haya lugar.

En virtud de desarrollado, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

- **CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN CONTRACTUAL QUE EXIME DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Se propone la presente excepción sin que en ningún momento se esté aceptando responsabilidad de ninguna índole en cabeza de mi representada.

El contrato de seguro documentado en la póliza No. 2000014151, por medio del cual se demanda de forma directa a mi representada, contempla en su condicionado, una serie de exclusiones, que en el evento de concurrir, no harían viable afectar los amparos contenidos en misma.

Para el caso que hoy nos ocupa, tenemos que, de acuerdo con el IPAT, el conductor del vehículo asegurado de placas VCO 642, para el momento del accidente no portaba licencia de conducción, como a continuación se muestra.

| INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO | | | | | | | | | | No. AUU 1110231 | | | | HOJA 2 | | |
|---|--|----------------------------|--|-----------|--------------------|--------------------|---------------------|--------------------|-----|-----------------|----------|-----------------|--------|----------|-------|--|
| B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS | | | | | | | | | | VEHICULO (2) | | | | | | |
| 8.1 CONDUCTOR | | APELLIDOS Y NOMBRES | | DOC | IDENTIFICACIÓN No. | NACIONALIDAD | FECHA DE NACIMIENTO | | | SEXO | GRAVEDAD | | | | | |
| | | Cesar Augusto Sanchez B | | CC | 16779473 | Colombiano | DIA | MES | AÑO | M | F | MUERTO | HERIDO | | | |
| DIRECCIÓN DE DOMICILIO | | | | CIUDAD | TELÉFONO | SE PRACTICÓ EXAMEN | | AUTORIZO | | EMBRIAGUEZ | GRADO | S. PSICOACTIVAS | | | | |
| Calle 35 # 10-116 Troncal | | | | Cal | 3144288422 | SI NO | | SI NO | | POS | NEG | SI NO | | | | |
| PORTA LICENCIA | | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. | | CATEGORIA | RESTRICCIÓN | EXPR | VEN | CÓDIGO DE TRÁNSITO | | | | CHALECO | CASCO | CINTURÓN | | |
| SI NO | | | | | | DIA | MES | AÑO | | | | | SI NO | SI NO | SI NO | |

Al revisar en el RUNT por el número de cédula del conductor, tenemos que no cuenta con licencia de conducción vigente inscrita en tal plataforma, situación que corrobora lo contemplado por el agente de tránsito, no la portaba para el momento del accidente porque en ningún momento ha contado con ella, tal y como se ilustra a continuación.

| | | | |
|---|-------------------------------|------------------------|----------|
| NOMBRE COMPLETO: | CESAR AUGUSTO SANCHEZ BONILLA | | |
| DOCUMENTO: | C.C. 16779473 | ESTADO DE LA PERSONA: | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | NO TIENE LICENCIA | Número de inscripción: | 19334401 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 24/10/2019 | | |
| <input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción No se encontró información registrada en el RUNT. | | | |

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo contemplado en las condiciones de la póliza, tenemos que en el presente asunto se configura una causal de exclusión de la cobertura concertada.

Al revisar las exclusiones de la póliza tenemos:

2. EXCLUSIONES

2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

Por lo expuesto, resulta claro que si bien para el momento del accidente se encontraba vigente la póliza de seguro No. 2000014151, por medio de la cual se amparaba al vehículo de placas VCO 642, esta no podrá afectarse, pues de acuerdo a la situación fáctica que hoy nos ocupa y a las exclusiones contenidas en el condicionado general,

nos encontramos ante la ocurrencia de una causal de exclusión consistente en que el conductor no posea licencia de conducción, motivo por el cual no hay lugar a condenar a mi representada al pago de ningún tipo de indemnización, pues los amparos contenidos en la póliza no podrán sufrir ningún tipo de menoscabo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil⁴, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo.

En el presente caso no hay discusión en que para la fecha referenciada ocurrió un accidente de tránsito donde estuvieron involucrados los vehículos de placas VCG 860 y VCO 642, conducidos por los señores Jefferson Cortés Caicedo y César Augusto Sánchez, respectivamente. No obstante, no se ha acreditado la responsabilidad que se pretende atribuir a señor Sánchez. Así, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de controversia, la parte demandante ha pretendido poner en cabeza del conductor del automotor de placa VCO 642, la obligación de responder por unos daños excesivamente valorados, que tampoco han sido acreditados, pero que, además, hasta el momento de la presente contestación, no se ha probado que sean atribuibles a los demandados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el IPAT se establece que alguno de los dos vehículos involucrados en la colisión no respetó el semáforo que se encontraba en rojo, sin embargo no se establece cuál de los dos conductores causó el accidente.

⁴ Artículo 2341 del Código Civil: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO | | | | |
|---|---|---|---|--|
| DEL CONDUCTOR | 1 | 5 | 7 | |
| | | | | |

| | |
|-------------------|--|
| 13. OBSERVACIONES | 157: Semáforo en rojo para alguno de los 2 Vehículos |
| | |

Así las cosas, tenemos que no se encuentra acreditada la culpa de la pasiva de la acción, siendo completamente improcedente cualquier tipo de responsabilidad a su cargo.

Ahora bien, para endilgar responsabilidad civil extracontractual en este caso, es indispensable que sea probada la incidencia de los demandados (o del conductor del vehículo de placas VCO 642) en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito. Sin embargo, la parte demandante se limita únicamente a proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra de la pasiva de esta acción; al respecto, la Corte Suprema de Jurística⁵ ha señalado:

Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.

En ese orden, es claro que la hipótesis sobre la cual el extremo actor sustenta principalmente sus pretensiones no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende.

Es de absoluta importancia recordar que un señalamiento sin pruebas que permita irrefutablemente respaldarlo, en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroborados los mismos.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

En otras palabras, es fundamental que la parte actora logre acreditar de manera fehaciente los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad que pretende atribuir a los demandados, situación que claramente no logra demostrar.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADOS**

Se propone esta excepción, sin que por ello se esté aceptando ningún tipo de responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, pues como ha sido suficientemente expuesto durante todo este escrito, no se encuentra fehacientemente demostrado que quien causó el accidente de tránsito haya sido el conductor del vehículo de placas VCO 642.

El apoderado del demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente, producto del supuesto tiempo que el automotor de placas VCG 860 estuvo sin transitar y de las presuntas reparaciones a las que fue sometido.

Respecto al lucro cesante pretendido, es menester manifestar al despacho que dentro del plenario no obran pruebas que brinden plena certeza de tal solicitud, si bien se aporta una supuesta certificación, allí únicamente se enuncia que presuntamente de forma mensual el vehículo de placas VCG 860 producía un estimado de \$2.500.000, sin embargo, omiten acompañar tal certificación de registros de viajes o cualquier otro documento que dé cuenta a cerca de la existencia de un ingreso y su cuantía, pues dicha información, resulta necesaria para demostrar el lucro cesante pretendido, teniendo en cuenta que el demandante persigue el reconocimiento de perjuicios que no se presentan de manera cierta y real, sino que, únicamente los manifiesta soportados en una valoración subjetiva que hace un tercero, lo cual carece de respaldo probatorio alguno.

Es importante poner de manifiesto al Despacho, que la certificación con la que se pretende demostrar el producido diario del automotor es realizada el día 29 de abril de 2020, es decir, casi 4 meses después de la ocurrencia del hecho, sin que allí se especifique si los supuestos \$2.500.000, eran el promedio para la fecha del accidente o para el momento de elaboración de la certificación. En ese mismo orden de ideas, tenemos que la supuesta certificación no se realizó teniendo en cuenta la información específica de este automotor, allí mismo se deja plasmado que lo realizan de acuerdo con la experiencia y tomando como base vehículo de ese tipo, motivo por el cual tal

documento no sirve de fundamento para intentar demostrar la supuesta ganancia perdida por el actor.

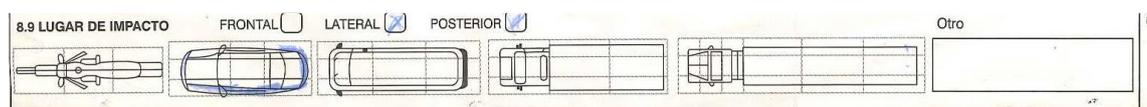
Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre en materia civil, define el lucro cesante como:

“[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”⁶

La certeza, es entonces el fundamento del lucro cesante⁷, y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal, que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Ahora bien, respecto al supuesto daño emergente causado, producto de las reparaciones a las que fue sometido el automotor luego del accidente, es importante señalar que, si bien se aportan unas supuestas facturas por valor de \$3.300.000 y \$150.000, las mismas fueron emitidas por terceros y por ende no son oponibles a mi representada, así mismo no se encuentra plenamente acreditado que las reparaciones realizadas hayan sido producto de las averías generadas en el accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2019.

Lo anterior, toda vez que al revisar los daños sufridos por el vehículo de placas VCG 860, y que se encuentra relacionados en el IPAT, se tiene que, presentó averías en la parte delantera izquierda y trasera, sin embargo en ningún momento hace relación a daño en el parabrisas del vehículo, motivo por el cual no se encuentra soportado en ningún momento que dicha reparación se encuentre completamente ligada con los daños sufridos en el accidente tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2019.



⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

| 8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO |
|---|
| daños del vehículo de placa |
| UEE 860 Puertas izquierda |
| delanteras y traseras para |
| izquierda los 4 rines y llantas |
| y demás daños por deterioro |

S CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

Ante este panorama, es claro que no es procedente realizar reconocimiento alguno por concepto de daño emergente y lucro cesante, pues de hacerse se configuraría un enriquecimiento sin causa que desnaturaliza el concepto de indemnización.

Solicito señor Juez declare probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».*⁸

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

En igual sentido, en las condiciones de la póliza de seguro No. 2000014151 en virtud de la cual se demanda directamente a mi representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, no se encuentra debidamente acreditado que el causante del accidente de tránsito ocurrido sea el conductor del vehículo de asegurado de placas VCO 642 motivo por el cual en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el IPAT se establece que alguno de los dos vehículos involucrados en la colisión no respetó el semáforo que se encontraba en rojo, sin embargo no se establece cuál de los dos conductores causó el accidente.

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|
| DEL CONDUCTOR | <table border="1"><tr><td>1</td><td>5</td><td>7</td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table> | 1 | 5 | 7 | | | | | | | |
| 1 | 5 | 7 | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |

| | |
|-------------------|--|
| 13. OBSERVACIONES | 157: Semáforo en ROJO para alguno de los 2 Vehículos |
|-------------------|--|

Así las cosas, tenemos que no se encuentra acreditada la culpa de la pasiva de la acción, siendo completamente improcedente cualquier tipo de responsabilidad a su cargo.

Adicional a lo anterior, en el evento de demostrarse la existencia de responsabilidad en cabeza del señor Sánchez, no hay lugar a la imposición de condena alguna en cabeza de mi representada, toda vez que como ya fue suficientemente expuesto en todo este escrito de contestación, en el presente caso se configura una exclusión de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que el conductor del vehículo asegurado no cuenta con licencia de conducción, siendo esta una exclusión plasmada en el condicionado general de la póliza contratada, y de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza No. 2000014151 pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva del presente litigio, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 2000014151 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y sin que constituya ningún tipo de reconocimiento de responsabilidad, solicito que, en el remoto caso de encontrarse

responsable a mi procurada de alguna de las pretensiones formuladas por la parte actora, se tenga como límite de esta la suma asegurada, en las condiciones de la póliza, esto es teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro.

En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, mi representado estará relevada para asumir obligación alguna, de igual forma debe tenerse en cuenta el valor asegurado y la vigencia del contrato. Es decir, que se cubra el hecho durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se puede superar el valor total asegurado.

Corolario a lo anterior y teniendo en cuenta los amparos y coberturas plasmadas en póliza No. 2000014151 se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad civil extracontractual plasmados en ella:

| COBERTURAS | OBJETO DEL CONTRATO | |
|---|---------------------|--------------------|
| | VALORES ASEGURADOS | DEDUCIBLES |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS | 60 SMMLV | 10% mínimo 1 SMMLV |
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA | 60 SMMLV | |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS | 120 SMMLV | |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL | INCLUIDO | |
| PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES | INCLUIDO | |
| PLACA: VCO642 MARCA: HYUNDAI MODELO: 2008 NUMERO DE MOTOR: G4HC8M357027 CLASE: TAXI | | |

De conformidad con lo expuesto, solicito que en el remoto evento de que se llegare a reconocer responsabilidad en cabeza de mi representada, se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones de la póliza de seguro No. 2000014151, en donde se evidencia que para daños a bienes de terceros, se estableció como valor asegurado la suma de 60 SMMLV, suma que equivale a \$49.686.960.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **EXISTENCIA DE DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 2000014151**

De conformidad con las condiciones estipuladas por las partes al momento de concertar el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 2000014151, se pactó deducible,

que corresponde a la porción del monto de la indemnización que corresponde asumir al asegurado, y que fue estipulado en la caratula de la póliza así:

| OBJETO DEL CONTRATO | | |
|---|--------------------|--------------------|
| COBERTURAS | VALORES ASEGURADOS | DEDUCIBLES |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS | 60 SMMLV | 10% mínimo 1 SMMLV |
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA | 60 SMMLV | |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS | 120 SMMLV | |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL | INCLUIDO | |
| PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES | INCLUIDO | |
| PLACA: VCO642 MARCA: HYUNDAI MODELO: 2008 NUMERO DE MOTOR: G4HC8M357027 CLASE: TAXI | | |

Encontrándose definido en el condicionado general de la siguiente forma:

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

De suerte que, en el caso concreto, en el hipotético, remoto e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, el asegurado, este estará obligado al pago del 10% del valor de la pérdida, teniendo como mínimo de pago la suma de 1 SMMLV.

De acuerdo con la normatividad vigente, la la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en que consiste el deducible indicando lo siguiente:

*(...) Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.** (Negrilla fuera de texto)*

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como

*lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores (...)*⁹

En virtud de lo anterior, ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en el mismo. De igual manera, solicito que en el remoto evento de que se llegare a imponer algún tipo de condena en cabeza de mi representada se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones del contrato se seguro.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada

⁹ Superintendencia Financiera de Colombia (2019). Concepto 2019098264. “Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil”. Agosto 29.

riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones anteriormente planteadas, en el remoto e improbable caso en que haya una condena en contra de mi representada, ello generaría un rubro a favor de la entidad que llama en garantía, lo cual no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se derivaría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁰, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito amablemente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Copia de la Carátula, Condiciones Generales y Particulares de la Póliza No. 2000014151.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el que se ha inscrito la escritura pública No. 13771, del 1 de diciembre de 2014, en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual dicha compañía aseguradora ha conferido poder general al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila.

- INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor JAIME ALFONSO GARZÓN, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

- TESTIMONIALES

¹⁰ Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al Despacho sobre cómo operan las Condiciones Generales y Particulares de la póliza No. 2000014151.

La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

- INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

- A la parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co
- El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
 - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
 - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS “BASES DE DATOS” Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSUNMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HQJA No.

| | | | | | | | |
|-------------------|--------------|----------------------|------------|----------------|----------------------------|---------------|----------------------------|
| No. PÓLIZA | 2000014151 | No ANEXO | | No CERTIFICADO | | No RIESGO | |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 23/12/2020 | SUC EXPEDIDORA | | SUCURSAL CALI | |
| VIGENCIA DESDE | | VIGENCIA HASTA | | DÍAS | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE | | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |
| 0:00 Horas | | 24/07/2018 | | 636 | 0:00 Horas | | 20/04/2019 |
| 0:00 Horas | | 20/04/2020 | | | 0:00 Horas | | 20/04/2020 |

| | | | | | |
|--------------|-----------------------------|--------|------------|--------------|-----------|
| TOMADOR | TAXEXPRESS CALI S.A.S | | | No IDENTIDAD | 900841089 |
| DIRECCION | CLL 13 # 32-81 | CIUDAD | CALI VALLE | TELEFONO | 4104444 |
| ASEGURADO | SEGÚN RELACION DE VEHICULOS | | | No IDENTIDAD | 900841089 |
| DIRECCION | | CIUDAD | CALI VALLE | TELEFONO | 4104444 |
| BENEFICIARIO | TERCEROS AFECTADOS | | | No IDENTIDAD | |
| DIRECCION | | CIUDAD | | TELEFONO | |

| OBJETO DEL CONTRATO | | |
|---|--------------------|--------------------|
| COBERTURAS | VALORES ASEGURADOS | DEDUCIBLES |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS | 60 SMMLV | 10% mínimo 1 SMMLV |
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA | 60 SMMLV | |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS | 120 SMMLV | |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL | INCLUIDO | |
| PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES | INCLUIDO | |

PLACA: VCO642
 MARCA: HYUNDAI
 MODELO: 2008
 NUMERO DE MOTOR: G4HC8M357027
 CLASE: TAXI

| NOMBRE DEL AMPARO | SUMA ASEGURADA | VALOR PRIMA \$ |
|-------------------|----------------|----------------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

| INTERMEDIARIOS | TIPO | % PARTICIPACIÓN |
|---------------------------|----------|-----------------|
| DANAUTOS SEGUROS LIMITADA | AGENCIAS | 100% |

| DISTRIBUCIÓN COASEGURO | | | |
|------------------------|-----------------|-------|----------------|
| COMPAÑÍA | % PARTICIPACIÓN | PRIMA | TIPO COASEGURO |
| | | | |
| | | | |

| | |
|---------------|--|
| PRIMA BRUTA | |
| DESCUENTOS | |
| EXTRAPRIMA | |
| PRIMA NETA | |
| GASTOS EXP. | |
| IVA | |
| TOTAL A PAGAR | |

| CONVENIO DE PAGO | FECHA LÍMITE DE PAGO |
|------------------|----------------------|
| | 20/05/2019 |

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No.

| | | | | | | | |
|-------------------|--------------|----------------------|------------|----------------|----------------------------|---------------|----------------------------|
| No. POLIZA | 2000014151 | No ANEXO | | No CERTIFICADO | | No RIESGO | |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 23/12/2020 | SUC EXPEDIDORA | | SUCURSAL CALI | |
| VIGENCIA DESDE | | VIGENCIA HASTA | | DÍAS | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE | | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |
| 0:00 Horas del | 24/07/2018 | 0:00 Horas del | 20/04/2020 | 636 | 0:00 Horas del | 20/04/2019 | 0:00 Horas del 20/04/2020 |

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

Fecha expedición: 02/10/2020 12:23:47 pm

Recibo No. 7777829, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820WIB036

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA: MUNDIAL DE SEGUROS
NIT NRO :860037013 - 6
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
WEB: www.mundialseguros.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: mundial@segurosmundial.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:mundial@segurosmundial.com.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
CIUDAD :Cali
WEB:www.mundialseguros.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: mundial@segurosmundial.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:mundial@segurosmundial.com.co
MATRICULA NRO :141221 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 6767 del 30 de octubre de 1992 Notaria Dieciocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 1994 con el No. 50520 del Libro VI ,cambio su nombre de COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA . por el de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. . Sigla: MUNDIAL DE SEGUROS

Por Escritura Pública No. 0001 del 02 de enero de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2001 con el No. 371 del Libro VI ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y (absorbida(s)) MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. .

Fecha expedición: 02/10/2020 12:23:47 pm

Recibo No. 7777829, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820WIB036

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|------------------------------|
| E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota | 69301 de 03/07/1984 Libro IX |
| E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota | 1741 de 25/08/1997 Libro VI |
| E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota | 371 de 19/02/2001 Libro VI |

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD SE CONSTITUYE CON EL OBJETO DE CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES DE SEGUROS Y REASEGUROS GENERALES, ASUMIENDO, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, LOS RIESGOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA O DEL PAIS EXTRANJERO DONDE ESTABLECIERE SUS NEGOCIOS PUEDAN SER OBJETO DE DICHAS CONVENCIONES. DENTRO DEL GIRO PROPIO DEL NEGOCIO DE SEGUROS, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS MERCANTILES Y CIVILES TENDIENTES A LA CUMPLIDA REALIZACION DE SU OBJETO SOCIAL, A LA ADMINISTRACION E INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS, EN CONCORDANCIA CON LAS PRESCRIPCIONES LEGALES Y LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

CERTIFICA

Por Acta No. 459 del 27 de abril de 2017, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2017 con el No. 2690 del Libro VI, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|----------------------|----------------|
| GERENTE SUCURSAL | KAREN CORREA MURILLO | C.C.43976869 |

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , COMPARECIÓ CON MINUTA: EL DOCTOR JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.480.687 DE BOGOTÁ Y DIJO: PRIMERO.- QUE EN EL PRESENTE ACTO, OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA DE COMERCIO, VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, DE LA CUAL ES SU REPRESENTANTE LEGAL, TAL COMO LO ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA QUE SE ADJUNTA.

SEGUNDO: QUE EN EL CARÁCTER INDICADO SE OTORGAN AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LOS SIGUIENTES ABOGADOS:

NOMBRE: JULIO CESAR YEPES RESTREPO

Fecha expedición: 02/10/2020 12:23:47 pm

Recibo No. 7777829, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820WIB036

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 71.651.989 DE MEDELLÍN
TARJETA PROFESIONAL: 44010
CARGO: ABOGADO EXTERNO

NOMBRE: JUAN FERNANDO SERNA MAYA
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 98.558.768 DE MEDELLÍN
TARJETA PROFESIONAL: 81732
CARGO: ABOGADO EXTERNO

NOMBRE: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 19.395.114 DE BOGOTÁ
TARJETA PROFESIONAL: 39116
CARGO: ABOGADO EXTERNO

FACULTADES:

1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO.
2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES.
3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

TERCERO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL SEGUNDO SE DESEMPEÑEN COMO ABOGADOS EXTERNOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

SEGUNDA SECCIÓN PODER ESPECIAL. COMPARECE CON MINUTA NUEVAMENTE: EL DOCTOR JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.480.687 DE BOGOTÁ Y DIJO:

PRIMERO.- QUE EN EL PRESENTE ACTO, OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA DE COMERCIO, VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, DE LA CUAL ES SU REPRESENTANTE LEGAL, TAL COMO LO ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA QUE SE ADJUNTA.

SEGUNDO: QUE EN EL CARÁCTER INDICADO SE OTORGA PODER ESPECIAL AL ABOGADO HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.345.876 DE BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL 56799, CARGO ABOGADO EXTERNO, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO.
2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES.
3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

Fecha expedición: 02/10/2020 12:23:47 pm

Recibo No. 7777829, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820WIB036

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERCERO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES SEGUNDOS SE DESEMPEÑEN COMO ABOGADOS EXTERNOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 24841 del 30 de diciembre de 2016 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017 con el No. 33 del Libro V COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL DOCTOR JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 19.480.687 DE BOGOTÁ Y DIJO:

PRIMERO.- QUE EN EL PRESENTE ACTO, OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA DE COMERCIO VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, DE LA CUAL ES SU REPRESENTANTE LEGAL, TAL COMO LO ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA QUE SE ADJUNTA.

TERCERO: QUE EN EL CARÁCTER INDICADO, SE OTORGAN LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN AL SIIGUIENTE FUNCIONARIO:

NOMBRE: MARIA CATALINA ANGEL LÓPEZ

IDENTIFICACIÓN: 52.430.713 DE BOGOTÁ D.C.

CARGO: DIRECTORA DE OPERACIONES SUCURSAL CALI

FACULTADES:

FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES HASTA CUANTÍA: \$10.000.000.000

FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE MUNDIAL SEGUROS HASTA CUANTÍA: \$60.000.000.000

CUARTO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO EN EL NUMERAL TERCERO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL

QUINTO: QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL APODERADO INDICADO EN EL NUMERAL SEGUNDO Y TERCERO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA "PÓLIZA" DISEÑADA POR LA COMPAÑÍA PARA TAL EFECTO.

Fecha expedición: 02/10/2020 12:23:47 pm

Recibo No. 7777829, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820WIB036

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 6409 del 05 de abril de 2017 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2017 con el No. 69 del Libro V , COMPARECIÓ EL DOCTOR JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, IDENTIFICADO CON LA C.C.19.480.687 DE BOGOTA, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, Y QUE EN EL CARÁCTER INDICADO OTORGA LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS:

NOMBRE: KAREN CORREA MURILLO
IDENTIFICACIÓN: 43.976.869 DE MEDELLÍN
CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI

FACULTADES:

1. FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES HASTA CUANTÍA: \$20.000.000.000.
2. FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE SEGUROS MUNDIAL, HASTA CUANTÍA: \$60.000.000.000.
3. OTORGAR PODERES A ABOGADOS PARA QUE REPRESENTEN JUDICIALMENTE A LA COMPAÑÍA EN TODA CLASE DE ACTUACIÓN JUDICIAL EN CUALQUIER INSTANCIA Y ANTE CUALQUIER AUTORIDAD.
4. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN TODA CLASE ACTUACIONES Y PROCESO JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO.
5. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.
6. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
7. NOTIFICARSE ANTE ENTIDADES ESTATALES DE TODO NIVEL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ELLAS PROFERIDOS E INTERPONER CONTRA LOS MISMOS LOS RECURSOS DE LEY.
8. SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA SUCURSAL, POR EJEMPLO Y SIN LIMITARSE A ESTOS, CONTRATOS LABORALES CON LOS FUNCIONARIOS DE LA SUCURSAL, CONVENIOS CON INTERMEDIARIOS, ACTUACIONES CON ENTIDADES ESTATALES Y PARTICULARES, ENTIDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ETC.
9. FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES RELACIONADAS CON SOLICITUDES DE AFECTACIÓN DE LAS PÓLIZAS EXPEDIDAS POR LA COMPAÑÍA, ASÍ COMO LAS OBJECIONES A LAS MISMAS.
10. FIRMAR LICITACIONES Y REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN CUALQUIER TRÁMITE DE CONTRATACIÓN QUE ADELANTEN ENTIDADES ESTATALES O PRIVADAS.
11. FIRMAR COTIZACIONES Y OFERTA DE SERVICIOS DE LOS PRODUCTOS DE LA COMPAÑÍA.

ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LA FUNCIONARIA MENCIONADA EN EL NUMERAL TERCERO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL APODERADO INDICADO EN EL NUMERAL TERCERO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE

Fecha expedición: 02/10/2020 12:23:47 pm

Recibo No. 7777829, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820WIB036

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA "POLIZA" DISEÑADA POR LA COMPAÑÍA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA

Demanda de:JOSE JAVIER SANCHEZ TACUMA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.2273 del 20 de junio de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de julio de 2019 No. 1825 del libro VIII

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:ORLANDO SUAREZ CRUZ, OLIVIA CASTAÑEDA VERNAZA, HEIDI NATALÍ SUAREZ CASTAÑEDA Y FRANCIS VIVIANA SUAREZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.3918 del 01 de octubre de 2019
Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 08 de octubre de 2019 No. 2744 del libro VIII

Fecha expedición: 02/10/2020 12:23:47 pm

Recibo No. 7777829, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820WIB036

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

QUE MEDIANTE RESOLUCION NRO. 0614 DE FEBRERO 03 DE 1982, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE JULIO DE 1984 BAJO EL NRO. 69302 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA AUTORIZO LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 0940 DEL 1o. DE MARZO DE 1985, NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE MARZO DE 1985 BAJO EL NRO. 75246 DEL LIBRO IX, LA JUNTA DIRECTIVA EN SU REUNION EFECTUADA EL ONCE (11) DE JUNIO DE 1981, ADOPTO LA DETERMINACION DE ABRIR LA SUCURSAL DE LA COMPANIA MUDIAL DE SEGUROS S.A. EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

| | |
|--|-----------------------------|
| Nombre: | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS |
| Matrícula No.: | 141221-2 |
| Fecha de matricula: | 27 de junio de 1984 |
| Ultimo año renovado: | 2020 |
| Fecha de renovación de la matrícula mercantil: | 20 de marzo de 2020 |
| Categoría: | Sucursal Foranea |
| Dirección: | C 22N 6 AN - 24 OFC 1003 |
| Municipio: | Cali |

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada

Fecha expedición: 02/10/2020 12:23:47 pm

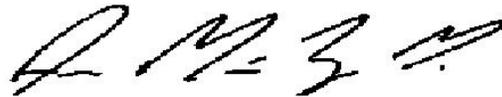
Recibo No. 7777829, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820WIB036

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 02 días del mes de octubre del año 2020 hora: 12:23:47 PM





ABOGADA DANNY LORENA PEREA RIVAS

- CONSTITUCIONAL - PENAL - FAMILIA - CIVIL - LABORAL - PENSIONES - ADMINISTRATIVO -

Señor
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

| | | |
|-------------|---|--|
| Asunto | : | Contestación de Demanda y Excepciones de Mérito |
| Radicación | : | 76001-40-03-018-2020-00661-00 |
| Referencia | : | Proceso Declarativo -Verbal Sumario de Responsabilidad Extracontractual |
| Demandante: | : | JAIME ALFONSO GARZON MONTES DE OCA |
| Demandados: | : | JHON HAROLD PEREA ANGULO TAXEXPRESS CALI S.A.S COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL |

DANNY LORENA PEREA RIVAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número **38.601.607** expedida en Cali (V), de profesión Abogada, portador de la Tarjeta Profesional número **170783** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial del señor **JHON HAROLD PEREA ANGULO**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.495.791 expedida en Cali, según poder debidamente otorgado, dentro de la oportunidad legal, doy contestación a la demanda la cual fue admitida mediante auto interlocutorio 2410 del cuatro (04) de diciembre de 2020, de acuerdo a cada uno de los siguientes:

HECHOS

Al hecho Primero. – no me constan, que se prueben dentro del proceso, ninguno de estos hechos le constan a mi representado, teniendo en cuenta que el día del siniestro no fue informado por ninguna de las partes involucradas según se observa en el traslado de los hechos ocurridos el pasado 31 de diciembre del 2019.

Al Hecho Segundo. – no me consta, que se pruebe dentro del proceso, solo hasta el 21 de diciembre del 2020, me notificaron de lo sucedido.

Al Hecho Tercero. – no me consta, que se pruebe dentro el proceso, al correr el traslado que llego a la casa de mi defendido no se aportaron copias de las facturas del supuesto siniestro.



ABOGADA DANNY LORENA PEREA RIVAS

- CONSTITUCIONAL - PENAL - FAMILIA - CIVIL - LABORAL - PENSIONES - ADMINISTRATIVO -

Al Hecho Cuarto. – No me consta, que se demuestre dentro del proceso.

Al Hecho Quinto. – No me consta, que se demuestre dentro del proceso.

Al Hecho Sexto. – No es cierto, que se pruebe dentro del proceso, nunca fui notificado ni citado a audiencia de conciliación, solo se mi defendido se enteró al correrle traslado de la demanda en curso.

Al Hecho Séptimo. –no me constan que se prueben dentro del proceso, ninguno de estos hechos le constan a mi representado.

Respeto a los hechos acontecidos en la presente demanda es de aclarar que el demandado señor **JHON HAROLD PEREA ANGULO**, es propietario del vehículo VCO 462 y para la fecha se encontraba afiliado a la póliza RCE Nro. 2000014151 emitida por la compañía de **SEGUROS MUNDIAL**.

Es necesario precisar que todos los posibles perjuicios que se generen a cargo del asegurado obligan a la aseguradora ni que esta tenga que responder íntegramente por todos los conceptos y sumas que refieren en la demanda, igualmente al manifestar lo siguiente es de tener en cuenta que las aseguradoras solo están obligadas a responder hasta el límite de los valores asegurados y por aquellos conceptos y/o riesgos que hayan sido objeto del contrato de seguros y hasta el límite de los valores acordados por los contratantes.

PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante, toda vez que estas carecen de fundamento legal, jurídico, y factico probable por no existir.

Respeto a los daños reclamados por el señor **JAIME ALFONSO GARZON MONTES DE OCA**, frente a cada una de las pretensiones individuales consideradas me permito pronunciarme de la siguiente forma:



ABOGADA DANNY LORENA PEREA RIVAS

- CONSTITUCIONAL - PENAL - FAMILIA - CIVIL - LABORAL - PENSIONES - ADMINISTRATIVO -

A la pretensión primera: me opongo puesto que no está probado el daño que se imputa en la demanda, es de manifestar que no se observa nexo causal ya que no está probado de manera objetiva la existencia del hecho como para declarar civilmente responsable a mi defendido **JHON HAROLD PEREA ANGULO**.

A la pretensión segunda: Me opongo, pues además de no estar probado el nexo causal, la culpa o hecho dañoso que permita hacer la respectiva imputación jurídica; existe una sobre evaluación de los perjuicios morales y patrimoniales pretendidos, superando en demasía los límites jurisprudenciales fijados por el honorable Consejo de Estado sobre el particular. Aunando lo anterior, se tiene que no están probados los conceptos relacionados como daño emergente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho invoco, TITULO V del CPACA (LEY 1437 de 2011), Ley 1564 del 2012, los artículos 92 y concordantes del Código Procedimiento Civil, 1072, 1075, 1077, 1079, 1080, 1089, 1103, 1131 y concordantes del código de comercio, artículo 8 de la ley 491 de 1999, artículo 85 de la ley 45 de 1990.

EXCEPCIONES

Propongo **EXCEPCION DE MERITO POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL** pues no es cierto que para el 31 de diciembre de 2019 el vehículo que se encuentra en mi propiedad VCO642 estuvo involucrado en un accidente de tránsito, esta afirmación la fundamento a que nunca fue notificado de la ocurrencia de los hechos donde el conductor del vehículo causo el supuesto daño al vehículo VCG860.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEMANDADO:

Ésta excepción la hago apoyo en que se están reclamando sumas de dinero que mi representado no adeuda al demandante, puesto que de los documentos aportados por la parte demandante, se puede verificar que han tenido diálogo con la ASEGURADORA MUNDIAL ya que se presentó una reclamación donde fue a quien debe recaer la obligación, teniendo en cuenta que para la fecha de los



ABOGADA DANNY LORENA PEREA RIVAS

- CONSTITUCIONAL - PENAL - FAMILIA - CIVIL - LABORAL - PENSIONES - ADMINISTRATIVO -

supuestos hecho me encontraba con póliza vigente, lo que conlleva a que no proceda indemnización alguna de mi parte.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Teniendo en cuenta que se están reclamando conceptos que carecen de fundamento fáctico y legal, ya que, de acuerdo con lo mencionado, mi representado se dirigió a la oficina de Tránsito Municipal y no se vislumbró accidente como tal para la fecha del 31 de diciembre del 2019.

BUENA FE:

La que hago consistir en el hecho evidente de que mi representado ha actuado siempre con la más absoluta buena fe teniendo en cuenta que solo conocido de la existencia de los hechos hasta el día 21 de diciembre del año 2020, donde se le corrió traslado de la demanda en su contra sin previo aviso de las demás actuaciones que se adelantaron ante de instaura demanda en su contra.

ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

El enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso son dos instituciones distintas, cuya diferencia se concreta en la idea de que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la actio in rem verso es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general. La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887. De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día. Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera: "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". Es bueno precisar, en este momento, que en materia contractual, o por lo menos en relación con hechos que afectan la normatividad que rige los contratos estatales, han existido normas que inciden sobre la figura



ABOGADA DANNY LORENA PEREA RIVAS

- CONSTITUCIONAL - PENAL - FAMILIA - CIVIL - LABORAL - PENSIONES - ADMINISTRATIVO -

del enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso. Se trata de disposiciones que han limitado la ejecución de contratos estatales sin el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, o de normas que prohíben el pago de hechos cumplidos, es decir, de situaciones que ocurren de facto, o sea sin la observancia de los preceptos que regulan la materia.

En mi punto de vista esta argumentación es de tener en cuenta, si no se demuestra la existencia del hecho materia de pronunciamiento en esta demanda, toda vez que han transcurrido más de doce meses de la ocurrencia del hecho no fue notificado por la partes a mi defendido vislumbrando que se tenía conocimiento de su ubicación y número telefónico, abe resaltar que al hablar del enriquecimiento sin justa causa es de investigar si es cierto o no los gastos y daños ocasionados.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA

Solicito al señor Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 306 C de P.C., que si llegaren a probarse dentro del proceso hecho que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mi prohijado en relación con el llamamiento en garantía y la demanda principal se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

Solicito que se decreten las pruebas que resulten dentro del proceso.

Señor juez, solicito de manera respetuosa se me comparta el link del proceso para estar pendiente de las actuaciones surtidas dentro él.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la Calle 26 B T No. 25D -09 de la ciudad de Cali (V).
- El demandante en la dirección citada en la demanda.



ABOGADA DANNY LORENA PEREA RIVAS

- CONSTITUCIONAL - PENAL - FAMILIA - CIVIL - LABORAL - PENSIONES - ADMINISTRATIVO -

- El suscrito en la dirección antes anotada, correspondientes a la sociedad demandada, mi correo daloperi07@gmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,

DANNY LORENA PEREA RIVAS
C.C. No.38-601.607 De Cali- Valle
T.P. No. 170.783 Del C.S.J.

**SEÑOR****JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE CALI****E.S.D.****REF.: PROCESO DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL (Art 90 y ss del C.G.P)**

JHON HAROLD PEREA ANGULO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la Doctora **DANNY LORENA PEREA RIVAS**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula número 38.601.607, expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional número 170-783 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JHON HAROLD PEREA ANGULO

C.C. No 94.495.791

Acepto poder,

DANNY LORENA PEREA RIVAS

C.C. N° 38.601.607 de Cali (Valle)

T.P. N° 170.783 CSJ

19
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
Santiago de Cali
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
En Cali a 26 ENE 2021
compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad
Jhon Harold Perera A.
a quien identifiqué con C.C. No. 29.445.741
expedida en cd y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen al pie, son suyas
COMPARECIENTE:
Jhon Harold Perera Angulo
ESTHER DE CAMBRES SANCHEZ MEDINA
Notaria Diecinueve de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
(la presente diligencia se surtió por solicitud
reiterada y expresa del compareciente)



Miriam Quintero Vélez
Notaria Encargada
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI

[Handwritten signature]

DANNY LORENA PERERA RIVAS
C.C. 17.224.017 DE CALI (1984)
I.R. N. 17.0758 CALI

Señores

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAIME ALFONSO GARZÓN MONTES DE OCA

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

RAD: 76001400301820200066100

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante escritura pública número 13771, del 1 de diciembre de 2014, en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C.; a través del presente acto procedo, a pronunciarme frente a la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil, promovida por **JAIME ALFONSO GARZÓN MONTES DE OCA**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, se hace necesario contestarlo en dos partes así:

- Es cierto solo en cuanto a que el día el día 31 de diciembre de 2019, se desplazaban los vehículos de placas VCG 860 y VCO 642, siendo el último de transporte público tipo taxi. Se presentó accidente de tránsito entre ellos, sin embargo no se encuentra acreditado cuál de los automotores fue el generador efectivo de la colisión.

De acuerdo a lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el agente encargado calificó la hipótesis como la No. 157, la cual de acuerdo a la Resolución 1814 del Ministerio de Transporte, corresponde a otra.

| | | |
|-----|-------|--|
| 157 | Otra. | Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores. |
|-----|-------|--|

El agente manifestó que, para el momento del accidente se encontraba en rojo un semáforo, se asegura que esta infracción es atribuible a alguno de los dos conductores, motivo por el cual no hay prueba de cual conductor generó el accidente que hoy nos ocupa.

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO | | | | |
|---|-----|--|--|--|
| DEL CONDUCTOR | 157 | | | |
| | | | | |

| | |
|-------------------|---|
| 13. OBSERVACIONES | <i>157: Semáforo en Rojo para alguno de los 2 Vehículos</i> |
|-------------------|---|

- Es cierto, el agente Henry Danilo Pérez, fue el encargado de levantar el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001110231, sin embargo la afirmación contenida en este hecho no se encuentra completa, el apoderado del actor omite terminar la idea allí plasmada.

Frente al hecho SEGUNDO: De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, se hace necesario contestarlo de forma separada, así:

- No me constan los supuestos daños de consideración a nivel interno y externo que presentó el vehículo de placas VCG 860 con ocasión del accidente tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, al revisar lo contenido en el IPAT, tenemos que los daños reseñados por el agente encargado únicamente versan sobre averías en la parte externa del vehículo y no interna como infundadamente sostiene la parte actora.

8.9 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

daños del vehículo de placas
VCG 860 Puertas izquierdas
delanteras y traseras por
izquierdas los 4 rines y llantas
y demás daños por deterioros

S CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

- No me consta la veracidad y autenticidad de la cotización emitida por el taller automotriz MOYANO, siendo necesario indicar al despacho que, la parte actora no acredita de manera alguna que dichos valores corresponden con los daños reales sufridos por el vehículo y mucho menos que estos hayan sido producto del accidente de tránsito acaecido el 31 de diciembre de 2019, por lo que resulta un deber en cabeza de la parte actora no solo acreditar que lo allí establecido fue causado con ocasión del prenombrado accidente de tránsito, sino que también, los valores allí plasmados son los que realmente corresponden.

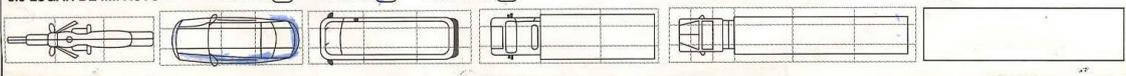
Adicional a lo anterior, es menester poner de manifiesto al despacho que dicha documental aportada únicamente corresponde a una mera cotización, la cual es realizada y la cual es realizada un mes después de la ocurrencia de los hechos, situación que no permite dar una valoración objetiva de los verdaderos daños presentados al vehículo para el momento del accidente.

Frente al hecho TERCERO: No me constan las supuestas reparaciones a las que fue sometido el vehículo de placas VCG 860, ni las supuestas facturas que fueron canceladas por el señor Jaime Alfonso Garzón.

Es pertinente poner de manifiesto al despacho que las reparaciones que presuntamente fueron realizadas al vehículo de placas VCG 860, no se encuentra que estén completamente ligadas al accidente ocurrido, motivo por el cual es obligación de la parte activa acreditar que las adecuaciones realizadas fueron con ocasión del accidente y además que los valores allí referenciados corresponden a la realidad.

Lo anterior, toda vez que al revisar los daños sufridos por el vehículo de placas VCG 860, y que se encuentra relacionados en el IPAT, se tiene que, presentó averías en la parte delantera izquierda y trasera, sin embargo en ningún momento hace relación a daño en el parabrisas del vehículo, motivo por el cual no se encuentra soportado en ningún momento que dicha reparación se encuentre completamente ligada con los daños sufridos en el accidente tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2019.

8.9 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro



8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

daños del vehículo de placa
UEE 860 Puertas izquierda
delantera y trasera para
izquierda los 4 rines y llantas
y demás daños por deterioro

S CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

Frente al hecho CUARTO: No me consta el tiempo que presuntamente el vehículo de placas VCG 860 estuvo aparcado sin producir ningún tipo de ingreso al señor Garzón Montes. Si bien dentro de las pruebas aportadas con la demanda se presenta una supuesta certificación emitida por la Empresa de Transporte Taxis y Autos Cali S.A.S., sociedad a la cual presuntamente se encuentra afiliado el vehículo, no resulta probado de manera alguna que lo allí consignado corresponda con la realidad, por lo cual, no es posible admitir que el producido diario del automotor de placas VCG 860, sea el valor

allí referenciado, y más aún, si se tiene en cuenta que frente a este tipo de automotores de transporte público, el producido mensual es tan variable que resulta difícil determinarlo, situación que le exige aún más a la parte actora el deber de probar lo allí afirmado.

Es importante poner de manifiesto al Despacho, que la certificación con la que se pretende demostrar el producido diario del automotor es realizada el día 29 de abril de 2020, es decir, casi 4 meses después de la ocurrencia del hecho, sin que allí se especifique si los supuestos \$2.500.000, eran el promedio para la fecha del accidente o para el momento de elaboración de la certificación. En ese mismo orden de ideas, tenemos que la supuesta certificación no se realizó teniendo en cuenta la información específica de este automotor, allí mismo se deja plasmado que lo realizan de acuerdo con la experiencia y tomando como base vehículo de ese tipo, motivo por el cual tal documento no sirve de fundamento para intentar demostrar la supuesta ganancia perdida por el actor.

Adicional a lo anterior, tenemos que el prementado documento no fue acompañado de las respectivas constancias, registros de viajes, seguimiento de entregar diarios o cualquier otro documento que dé cuenta acerca de la existencia de un ingreso y con mayor razón, de su cuantía. Aunado a ello, se forma conveniente se omita hacer alusión a los gastos propios de la actividad del transporte como gasolina, pago al conductor, mantenimiento del automotor, impuestos, entre otros.

Frente al hecho QUINTO: De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, se hace necesario contestarlo de forma separada, así:

- Es cierto que para la fecha del accidente de tránsito, el vehículo de placas VCO 642 se encontraba amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual emitida por mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A.

Sin embargo, desde ya se manifiesta al despacho que la póliza otorgada por mi representada no podrá operar, toda vez que en el presente caso se encuentra configurada una exclusión de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, consistente en conducir sin portar licencia de tránsito. Este punto será abordado a profundidad mas adelante.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, tenemos que en todo caso no se encuentra demostrada la ocurrencia y cuantía de la pérdida aludida.

- Es cierto que el demandante por intermedio de su apoderado presentó solicitud de indemnización ante mi representada.
- Es cierto que mi representada dio respuesta a tal solicitud (pese a que no se trataba de una reclamación formal), manifestando la causal de exclusión para la operancia de la póliza contratada, toda vez que el conductor del vehículo de placas VCO 642 no contaba con licencia de conducción, como a continuación se ilustra.

De la lectura del IPAT se desprende que el agente encargado consignó que el señor Cesar Augusto Sánchez, conductor del vehículo asegurado de placas VCO 642, se desplazaba sin portar su licencia de conducción.

| 8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS | | | | VEHÍCULO (2) | | | | | | | |
|--|--|----------------------------|-----------|---------------------|--------------------|--------------|---------------------|-----------------|----------|----------|----|
| 8.1 CONDUCTOR | | APELLIDOS Y NOMBRES | | DOC | IDENTIFICACIÓN No. | NACIONALIDAD | FECHA DE NACIMIENTO | SEXO | GRAVEDAD | | |
| | | Cesar Augusto Sanchez B | | CC | 16779473 | Colombiano | 20/10/70 | M | F | | |
| DIRECCIÓN DE DOMICILIO | | CIUDAD | TELÉFONO | SE PRACTICÓ EXAMEN | | SI | NO | | | | |
| Calle 35 # 10-416 Troncal | | Cal | 314788477 | AUTORIZO EMBRIAGUEZ | | SI | NO | S. PSICOACTIVAS | | | |
| PORTA LICENCIA | | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. | CATEGORIA | RESTRICCIÓN | EXR | VEN | CÓDIGO DE TRÁNSITO | CHALECO | CASCO | CINTURÓN | |
| SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | | SI | NO | SI | NO |

Así mismo, en el RUNT se puede evidenciar que el señor Sánchez no cuenta con licencia de conducción vigente.

| | | | |
|-----------------------|-------------------------------|------------------------|----------|
| NOMBRE COMPLETO: | CESAR AUGUSTO SANCHEZ BONILLA | | |
| DOCUMENTO: | C.C. 16779473 | ESTADO DE LA PERSONA: | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | NO TIENE LICENCIA | Número de inscripción: | 19334401 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 24/10/2019 | | |

| |
|--|
| <input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción |
| No se encontró información registrada en el RUNT. |

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar las condiciones de la póliza No. 2000014151, se puede evidenciar que está contemplada como exclusión de los amparos contenidos cuando el conductor no posea licencia de conducción, tal como se ilustra a continuación:

2. EXCLUSIONES

2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

Así las cosas, tenemos que en el remoto escenario de encontrarse que, el conductor del vehículo de placas VCO 642, fue quien con su actuar produjo el accidente que hoy nos ocupa, no habrá lugar a afectar la póliza contratada con mi representada, toda vez que al analizar el condicionado general y particular de la póliza por medio de la cual se demanda de forma directa a la Compañía Mundial de Seguros S.A., tenemos que dentro de las exclusiones pactadas se encuentra “cuando el conductor no posea licencia de conducción”.

Es por ello, que al encontrarse configurada dicha exclusión de operancia de la póliza, no hay lugar a ningún tipo de condena en cabeza de mi representada.

Frente al hecho SEXTO: Es cierto, el día 27 de julio de 2020, se llevó a cabo audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación del Transporte, la cual se declaró fracasada por no encontrarse ánimo conciliatorio en las partes asistentes.

Frente al hecho SÉPTIMO: De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, se hace necesario contestarlo de forma separada, así:

- No me consta el supuesto dolor y trauma psíquico que ha padecido el demandante producto de los daños materiales que sufrió el vehículo de placas VCG 860 en el accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2019, motivo por el cual esta situación debe probarse, toda vez que no es susceptible de presunción.
- No me consta de alguna manera que el vehículo de placas VCG 860, represente la única fuente de ingresos del demandante, ni que de este dependa la subsistencia de él y su familia, pues al plenario no se allega prueba siquiera sumaria que permita inferir esa situación.

- No es cierta la supuesta responsabilidad que pretende endilgar el demandante a la pasiva de la acción, toda vez que no hay prueba dentro del proceso que acredite que la causa efectiva del accidente de tránsito es imputable a su actuar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el IPAT no es claro en cabeza de quien está la responsabilidad de la colisión. Si bien el agente encargado de levantar el informe, estableció como hipótesis del accidente la No. 157, la cual de acuerdo a la resolución 1814 del Ministerio de Transporte, corresponde a otra.

| | | |
|-----|-------|--|
| 157 | Otra. | Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores. |
|-----|-------|--|

El agente manifestó que, para el momento del accidente se encontraba en rojo un semáforo, sin embargo no aclara cuál de los dos vehículos fue el que infringió la norma de tránsito, motivo por el cual no hay prueba que soporten la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VCO 642.

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO | |
|---|-----|
| DEL CONDUCTOR | 157 |
| | |

| | |
|-------------------|--|
| 13. OBSERVACIONES | 157: Semáforo en Rojo para alguno de los 2 Vehículos |
|-------------------|--|

Por lo tanto, deberá ser acreditado lo expuesto por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del CGP.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que, las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios además de que el daño y la cuantía del mismo

deben estar plenamente comprobados y por ello no es posible que los presuntos daños que presenta la parte actora puedan atribuírsele a la pasiva de este proceso.

Frente a la pretensión 1: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que no es posible una declaratoria de responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción cuando con base en las pruebas aportadas con la demanda, no se encuentra acreditada la culpa del conductor del vehículo de placas VCO 642 en la ocurrencia del accidente del pasado 31 de diciembre de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el IPAT se establece que alguno de los dos vehículos involucrados en la colisión no respetó el semáforo que se encontraba en rojo, sin embargo no se establece cuál de los dos conductores causó el accidente.

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO | | | | |
|---|-----|--|--|--|
| DEL CONDUCTOR | 157 | | | |
| | | | | |

| 13. OBSERVACIONES | 157: Semáforo en ROJO para alguno de los 2 Vehículos |
|-------------------|--|
| | |

Así las cosas, tenemos que no se encuentra acreditada la culpa de la pasiva de la acción, siendo completamente improcedente cualquier tipo de responsabilidad a su cargo.

Para hablar de responsabilidad civil extracontractual, según lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, deben concurrir la existencia de los siguientes elementos.

Para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente,

un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que en el caso que nos ocupa no concurren los elementos necesarios para hablar de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que no se encuentra presente el nexo causal entre la acción desplegada por el agente y el daño sufrido, habida cuenta que no obran pruebas dentro del plenario que acrediten la culpa del conductor del vehículo de placas VCO 642 en la ocurrencia del accidente que hoy nos ocupa.

Ahora bien, en el remoto e hipotético escenario de determinar que la culpa del accidente ocurrido se encuentra en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placas VCO 642, no habrá lugar a imponer ningún tipo de indemnización en cabeza de mi representada toda vez que, dentro del presente asunto se encuentra configurada una causal de exclusión de la póliza No. 2000014151 contratada con Mundial de Seguros S.A., como a continuación se muestra.

Tenemos que para el momento del accidente el conductor del vehículo asegurado se desplazaba sin portar su licencia de conducción, tal y como se encuentra consignado en el IPAT.

| 8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS | | | | VEHÍCULO (2) | | | | | | | | | | | |
|--|--|----------------------------|--|--------------|--------------------|------------------------------|------------------------------|--------------------|---------------------|---|---|-----------|-----------|---------------------------------|--|
| 8.1 CONDUCTOR | | APELLIDOS Y NOMBRES | | DOC | IDENTIFICACIÓN No. | | NACIONALIDAD | | FECHA DE NACIMIENTO | | | SEXO | GRAVEDAD | | |
| | | César Augusto Sanchez B | | CC | 16779473 | | Colombiano | | DÍA | MES | AÑO | (M) | (F) | MUERTO <input type="checkbox"/> | |
| DIRECCIÓN DE DOMICILIO | | | | CIUDAD | TELÉFONO | | SE PRACTICÓ EXAMEN | | | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | | | | MUERTO <input type="checkbox"/> | |
| Calle 35 # 10-116 Troncal | | | | Cal: | 3147288477 | | AUTORIZO | | | EMBRIAGUEZ | | GRADO | | S. PSICOACTIVAS | |
| | | | | | | | | (SI) (NO) | | | POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/> | | (SI) (NO) | | |
| PORTA LICENCIA | | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. | | CATEGORÍA | RESTRICCIÓN | EXP <input type="checkbox"/> | VEN <input type="checkbox"/> | CÓDIGO DE TRÁNSITO | | | CHALECO | CASCO | CINTURÓN | | |
| (SI) <input type="checkbox"/> (NO) <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | DÍA | MES | AÑO | | | | (SI) (NO) | (SI) (NO) | (SI) (NO) | |

Sin embargo, no estamos ante un panorama de únicamente omitir portarla al momento de conducir, por el contrario al revisar los datos del señor Sánchez en el RUNT tenemos que, no cuenta con licencia de conducción, ni tampoco se muestra que en algún momento la haya obtenido.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de agosto de 2017. MP. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicado. 2005-327.

| | | | |
|-----------------------|-------------------------------|------------------------|----------|
| NOMBRE COMPLETO: | CESAR AUGUSTO SANCHEZ BONILLA | | |
| DOCUMENTO: | C.C. 16779473 | ESTADO DE LA PERSONA: | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | NO TIENE LICENCIA | Número de inscripción: | 19334401 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 24/10/2019 | | |

| | |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción | |
| No se encontró información registrada en el RUNT. | |

Así las cosas, al revisar el condicionado general de la póliza No. 2000014151, por medio de la cual se demanda directamente a mi representada, tenemos que, se pactó como una exclusión a la afectación de los amparos, el no poseer licencia de conducción al momento de transitar.

2. EXCLUSIONES

2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

Es así, como en el caso de marras, aún y determinando por parte del Juez que hay responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, no hay lugar a la imposición de ningún tipo de condena a cargo de mi representada Mundial de Seguros S.A., toda vez que al encontrarse acreditada la configuración de una causal de exclusión, no existe posibilidad de afectar los amparos contemplados en el contrato de seguro.

Frente a la pretensión 2: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la pasiva del presente proceso no tiene obligación indemnizatoria a favor del demandante, habida cuenta que dentro del proceso no obran pruebas que demuestren que el accidente acaecido el 31 de diciembre de 2019, hubiese ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva, por el contrario, se puede evidenciar que en el IPAT se determina como hipótesis del accidente la No. 157, explicando que alguno de los dos vehículos implicados omitió acatar la señal de semáforo en rojo, sin embargo no se establece cuál de los dos automotores incurrió en tal acción, motivo por el cual no podemos hablar de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas

VCO 642, cuando dentro del plenario no hay pruebas que soporten tal responsabilidad, haciendo no prospera la pretensión de indemnización por los presuntos perjuicios causados presentada por la parte activa.

Es importante reiterar nuevamente al despacho, que aún y en el remoto caso de encontrar responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, no es viable la imposición de condena a cargo de mi representada, esto en razón a que la póliza contratada con Mundial de Seguros S.A. no podrá afectarse ni operar, toda vez que, se encuentra configurada la causal de exclusión, consistente en transitar sin portar licencia de conducción y como ya fue expuesto anteriormente el conductor del vehículo de placas VCO 642, de acuerdo con el RUNT no cuenta con licencia vigente.

Frente al DAÑO EMERGENTE: Me opongo al reconocimiento del daño emergente solicitado por el apoderado del actor, toda vez que tales rubros no tienen soporte alguno, ya que aunque se anexa junto con el escrito de demanda dos facturas por concepto de reparaciones al automotor palcas VCG 860, no resulta demostrado de manera fehaciente y directa que dichas afectaciones al vehículo hayan sido producto del accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2019.

Lo anterior, toda vez que al revisar los daños sufridos por el vehículo de placas VCG 860, y que se encuentra relacionados en el IPAT, se tiene que, presentó averías en la parte delantera izquierda y trasera, sin embargo en ningún momento hace relación a daño en el parabrisas del vehículo, motivo por el cual no se encuentra soportado en ningún momento que dicha reparación se encuentre completamente ligada con los daños sufridos en el accidente tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2019.

8.9 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

daños del vehículo de placas
UJE 860 Puertas izquierda
delantera y trasera para
izquierda los 4 rines y llantas
y demás daños por deterioro

S CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

Así las cosas, tenemos que la tasación de este perjuicio es absolutamente infundada debido a que se basa en documentos proferidos por terceros, cuyo contenido no es oponible a mi representada y que tampoco se encuentran relacionados causalmente con el mentado accidente.

Frente al LUCRO CESANTE: Me opongo al reconocimiento por concepto de lucro cesante que reclama el actor, toda vez que, la única prueba con la que se pretende demostrar la existencia de este perjuicio, corresponde a una constancia expedida por la empresa de transporte Taxis y Autos Cali S.A.S., en la cual se puede observar que únicamente se limitan a determinar que el vehículo de placas VCG 860, se encuentra afiliado a la empresa transportadora, y el cual ha dejado de percibir ingresos mensuales de \$2.500.000. Sin embargo, dicho documento solo tiene como fundamento el dicho de un tercero, sin que se alleguen las respectivas constancias, registros de viajes o cualquier otro documento que dé cuenta acerca de la existencia de un ingreso y su cuantía, pues dicha información, resulta necesaria para demostrar el lucro cesante pretendido, teniendo en cuenta que el demandante persigue el reconocimiento de perjuicios que no se presentan de manera cierta y real, sino que, únicamente los manifiesta soportados en una valoración subjetiva que hace un tercero, lo cual carece de respaldo probatorio alguno.

Es importante poner de manifiesto al Despacho, que la certificación con la que se pretende demostrar el producido diario del automotor es realizada el día 29 de abril de 2020, es decir, casi 4 meses después de la ocurrencia del hecho, sin que allí se especifique si los supuestos \$2.500.000, eran el promedio para la fecha del accidente o para el momento de elaboración de la certificación. En ese mismo orden de ideas, tenemos que la supuesta certificación no se realizó teniendo en cuenta la información específica de este automotor, allí mismo se deja plasmado que lo realizan de acuerdo con la experiencia y tomando como base vehículo de ese tipo, motivo por el cual tal documento no sirve de fundamento para intentar demostrar la supuesta ganancia perdida por el actor.

Frente al DAÑO MORAL: Me opongo al reconocimiento de daño moral a favor del demandante, toda vez que el apoderado del actor solicita la indemnización por 10 SLMLV por los supuestos daños sufridos con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 31 de diciembre de 2019, sin embargo no se evidencia que los acredite ni justifique

de manera alguna, únicamente se limita a enunciarla, sin que se evidencia que la misma sea pertinente o esté relacionada con el caso que hoy nos ocupa.

En este tipo de casos y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este proceso, no es posible advertir si quiera la responsabilidad civil que se pretende endilgar a la pasiva de la acción.

Para el caso que nos ocupa, el valor pretendido como indemnización por concepto de perjuicio moral, se encuentra excesivamente tasado y desconociendo los parámetros jurisprudenciales que se han fijado al respecto por el máximo órgano de cierre en materia civil como lo es la Corte Suprema de Justicia. Además es necesario manifestar al Despacho que este tipo de perjuicio por una pérdida como la que hoy nos ocupa, que es netamente material, no se presume, por el contrario debe ser demostrada y acreditada con el fin de cuantificar el perjuicio y determinar su viabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho que, en el hipotético y remoto caso de reconocer este perjuicio a favor del demandante, lo realice de acuerdo a los lineamientos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, para asuntos de naturaleza similar.

Frente a la pretensión 5: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que, ninguno de los sujetos que conforma la parte pasiva dentro del presente proceso tiene obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna en relación a valores o sumas indexadas, que requiere la parte actora en esta pretensión. Lo anterior, ante la evidente ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

Frente a la pretensión 6: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que a la luz de lo consagrado en la ley 1394 de 2010, no es viable su procedencia, tal norma en su artículo tercero contempla:

*Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos **cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales** y en los siguientes casos:*

(...)

(Negrilla fuera del texto original)

Para el caso concreto, tenemos que el demandante estimó las pretensiones de la demanda en \$17.006.324, es decir, un valor significativamente inferior a los 200 SMLMV contemplados en el articulado citado, motivo por el cual no es viable la imposición de arancel judicial.

Así mismo, en el artículo 5, consagra quien es el sujeto pasivo de tal rubro, en su tenor literal reza:

*Artículo 5°. Sujeto Pasivo. **El Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial** o del demandante en reconvencción beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.*

(Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, tenemos que a todas luces no es el viable la imposición de la obligación de pago de arancel judicial, y adicional a ello, de ser cuantificado, el mismo no es a cargo del demandado, sino que es una carga que la ley impone al demandante, en virtud de lo contemplado en la normatividad vigente.

Frente a la pretensión 7: Me opongo y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE CULPA PROBADA, TODA VEZ QUE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE SE ENCONTRABAN DESARROLLANDO UNA ACTIVIDAD PELIGROSA**

Se formula esta excepción, pues los conductores involucrados en los hechos acaecidos el 31 de diciembre de 2019, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto la presunción sobre la culpa se neutraliza.

La Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado y aceptado este concepto, sostiene que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada, y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placas VCO 642, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que hoy pretende ser indemnizado el demandante.

Según las pruebas aportadas con el libelo genitor, para el 31 de diciembre de 2019, los conductores involucrados en la colisión se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, y por consiguiente la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo decantado suficientemente la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, dicha corporación ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el asunto se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Así las cosas, tenemos que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior, ha sido ya desarrollado por la Corte Suprema de Justicia como a continuación se muestra:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de este tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del Código Civil,

sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad extracontractual.”²

Así mismo, en otra providencia, la Corte siguiendo la misma línea argumentativa, señala que, *la actividad desplegada por las partes es las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, abre que responsabilidad a quien se le demuestre una culpa efectiva.*³

Ahora bien, para el caso que hoy nos ocupa, parta que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que evidentemente no ha sucedido de acuerdo a la situación fáctica y al acervo probatorio obrante hasta el momento en el plenario.

- **CONCURRENCIA DE CULPAS**

Se propone la presente excepción sin que en ningún momento se esté aceptando responsabilidad de ninguna índole en cabeza del conductor del vehículo asegurado.

El artículo 2357 del Código Civil Colombiano, en su tenor literal reza:

ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Frente a la concurrencia de culpas en el desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es el accidente ocurrido el 31 de diciembre de 2019, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ya ha abordado el tema en diversas providencias. Es así, como en sentencia del 12 de junio de 2018, sostiene:

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2000. MP. José Fernando Ramírez Gómez. Rad. 5462.

³ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Teniendo en cuenta lo decantado por la colegiatura, tenemos que los conductores involucrados en el accidente de tránsito ocurrido, se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotores, imponiendo entonces la obligación de un análisis y estudio minucioso de la situación fáctica y de las pruebas, para así determinar el grado de culpa y la participación de cada uno en la ocurrencia del accidente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, sostiene:

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se puede concluir que si al momento de analizar todas las pruebas obrantes en el proceso, se logra demostrar que ambas partes tuvieron intervención causal en el accidente ocurrido, deberá darse total aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil, para disponer en ese sentido la reducción de la indemnización a que haya lugar.

En virtud de desarrollado, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

- **CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN CONTRACTUAL QUE EXIME DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Se propone la presente excepción sin que en ningún momento se esté aceptando responsabilidad de ninguna índole en cabeza de mi representada.

El contrato de seguro documentado en la póliza No. 2000014151, por medio del cual se demanda de forma directa a mi representada, contempla en su condicionado, una serie de exclusiones, que en el evento de concurrir, no harían viable afectar los amparos contenidos en misma.

Para el caso que hoy nos ocupa, tenemos que, de acuerdo con el IPAT, el conductor del vehículo asegurado de placas VCO 642, para el momento del accidente no portaba licencia de conducción, como a continuación se muestra.

| INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO | | | | | | | | | | No. AUU 1110231 | | | | HOJA 2 | |
|---|--|----------------------------|--|-----------|--------------------|--------------|---------------------|--------------------|-----|-----------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------|--|
| B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS | | | | | | | | | | VEHICULO 2 | | | | | |
| 8.1 CONDUCTOR | | APELLIDOS Y NOMBRES | | DOC | IDENTIFICACIÓN No. | NACIONALIDAD | FECHA DE NACIMIENTO | | | SEXO | GRAVEDAD | | | | |
| | | Cesar Augusto Sanchez B | | CC | 16779473 | Colombiano | DIA | MES | AÑO | M | F | MUERTO | | | |
| | | Calle 35 # 10-116 Troncal | | | Cal | 3144288422 | SE PRACTICÓ EXAMEN | | | SI | NO | | | | |
| | | | | | | | AUTORIZO | | | SI | NO | | | | |
| | | | | | | | EMBRIAGUEZ | | | SI | NO | | | | |
| | | | | | | | GRADO | | | SI | NO | | | | |
| | | | | | | | S. PSICOACTIVAS | | | SI | NO | | | | |
| PORTA LICENCIA | | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. | | CATEGORIA | RESTRICCIÓN | EXPR | VEN | CÓDIGO DE TRÁNSITO | | | CHALECO | CASCO | CINTURÓN | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | | |

Al revisar en el RUNT por el número de cédula del conductor, tenemos que no cuenta con licencia de conducción vigente inscrita en tal plataforma, situación que corrobora lo contemplado por el agente de tránsito, no la portaba para el momento del accidente porque en ningún momento ha contado con ella, tal y como se ilustra a continuación.

| | | | |
|--|-------------------------------|------------------------|----------|
| NOMBRE COMPLETO: | CESAR AUGUSTO SANCHEZ BONILLA | | |
| DOCUMENTO: | C.C. 16779473 | ESTADO DE LA PERSONA: | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | NO TIENE LICENCIA | Número de inscripción: | 19334401 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 24/10/2019 | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción No se encontró información registrada en el RUNT. | | | |

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo contemplado en las condiciones de la póliza, tenemos que en el presente asunto se configura una causal de exclusión de la cobertura concertada.

Al revisar las exclusiones de la póliza tenemos:

2. EXCLUSIONES

2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

Por lo expuesto, resulta claro que si bien para el momento del accidente se encontraba vigente la póliza de seguro No. 2000014151, por medio de la cual se amparaba al vehículo de placas VCO 642, esta no podrá afectarse, pues de acuerdo a la situación fáctica que hoy nos ocupa y a las exclusiones contenidas en el condicionado general,

nos encontramos ante la ocurrencia de una causal de exclusión consistente en que el conductor no posea licencia de conducción, motivo por el cual no hay lugar a condenar a mi representada al pago de ningún tipo de indemnización, pues los amparos contenidos en la póliza no podrán sufrir ningún tipo de menoscabo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil⁴, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo.

En el presente caso no hay discusión en que para la fecha referenciada ocurrió un accidente de tránsito donde estuvieron involucrados los vehículos de placas VCG 860 y VCO 642, conducidos por los señores Jefferson Cortés Caicedo y César Augusto Sánchez, respectivamente. No obstante, no se ha acreditado la responsabilidad que se pretende atribuir a señor Sánchez. Así, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de controversia, la parte demandante ha pretendido poner en cabeza del conductor del automotor de placa VCO 642, la obligación de responder por unos daños excesivamente valorados, que tampoco han sido acreditados, pero que, además, hasta el momento de la presente contestación, no se ha probado que sean atribuibles a los demandados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el IPAT se establece que alguno de los dos vehículos involucrados en la colisión no respetó el semáforo que se encontraba en rojo, sin embargo no se establece cuál de los dos conductores causó el accidente.

⁴ Artículo 2341 del Código Civil: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO | |
|---|-----|
| DEL CONDUCTOR | 157 |
| | |

| 13. OBSERVACIONES |
|--|
| 157: Semáforo en rojo para alguno de los 2 Vehículos |
| |

Así las cosas, tenemos que no se encuentra acreditada la culpa de la pasiva de la acción, siendo completamente improcedente cualquier tipo de responsabilidad a su cargo.

Ahora bien, para endilgar responsabilidad civil extracontractual en este caso, es indispensable que sea probada la incidencia de los demandados (o del conductor del vehículo de placas VCO 642) en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito. Sin embargo, la parte demandante se limita únicamente a proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra de la pasiva de esta acción; al respecto, la Corte Suprema de Jurística⁵ ha señalado:

Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.

En ese orden, es claro que la hipótesis sobre la cual el extremo actor sustenta principalmente sus pretensiones no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende.

Es de absoluta importancia recordar que un señalamiento sin pruebas que permita irrefutablemente respaldarlo, en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroborados los mismos.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

En otras palabras, es fundamental que la parte actora logre acreditar de manera fehaciente los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad que pretende atribuir a los demandados, situación que claramente no logra demostrar.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADOS**

Se propone esta excepción, sin que por ello se esté aceptando ningún tipo de responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, pues como ha sido suficientemente expuesto durante todo este escrito, no se encuentra fehacientemente demostrado que quien causó el accidente de tránsito haya sido el conductor del vehículo de placas VCO 642.

El apoderado del demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente, producto del supuesto tiempo que el automotor de placas VCG 860 estuvo sin transitar y de las presuntas reparaciones a las que fue sometido.

Respecto al lucro cesante pretendido, es menester manifestar al despacho que dentro del plenario no obran pruebas que brinden plena certeza de tal solicitud, si bien se aporta una supuesta certificación, allí únicamente se enuncia que presuntamente de forma mensual el vehículo de placas VCG 860 producía un estimado de \$2.500.000, sin embargo, omiten acompañar tal certificación de registros de viajes o cualquier otro documento que dé cuenta a cerca de la existencia de un ingreso y su cuantía, pues dicha información, resulta necesaria para demostrar el lucro cesante pretendido, teniendo en cuenta que el demandante persigue el reconocimiento de perjuicios que no se presentan de manera cierta y real, sino que, únicamente los manifiesta soportados en una valoración subjetiva que hace un tercero, lo cual carece de respaldo probatorio alguno.

Es importante poner de manifiesto al Despacho, que la certificación con la que se pretende demostrar el producido diario del automotor es realizada el día 29 de abril de 2020, es decir, casi 4 meses después de la ocurrencia del hecho, sin que allí se especifique si los supuestos \$2.500.000, eran el promedio para la fecha del accidente o para el momento de elaboración de la certificación. En ese mismo orden de ideas, tenemos que la supuesta certificación no se realizó teniendo en cuenta la información específica de este automotor, allí mismo se deja plasmado que lo realizan de acuerdo con la experiencia y tomando como base vehículo de ese tipo, motivo por el cual tal

documento no sirve de fundamento para intentar demostrar la supuesta ganancia perdida por el actor.

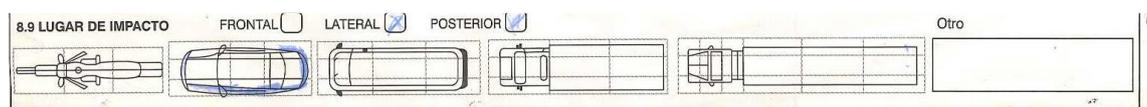
Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre en materia civil, define el lucro cesante como:

“[...] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”⁶

La certeza, es entonces el fundamento del lucro cesante⁷, y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal, que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Ahora bien, respecto al supuesto daño emergente causado, producto de las reparaciones a las que fue sometido el automotor luego del accidente, es importante señalar que, si bien se aportan unas supuestas facturas por valor de \$3.300.000 y \$150.000, las mismas fueron emitidas por terceros y por ende no son oponibles a mi representada, así mismo no se encuentra plenamente acreditado que las reparaciones realizadas hayan sido producto de las averías generadas en el accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2019.

Lo anterior, toda vez que al revisar los daños sufridos por el vehículo de placas VCG 860, y que se encuentra relacionados en el IPAT, se tiene que, presentó averías en la parte delantera izquierda y trasera, sin embargo en ningún momento hace relación a daño en el parabrisas del vehículo, motivo por el cual no se encuentra soportado en ningún momento que dicha reparación se encuentre completamente ligada con los daños sufridos en el accidente tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2019.



⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

| 8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO |
|---|
| daños del vehículo de placa |
| UEE 860 Puertas izquierda |
| delanteras y traseras para |
| izquierda los 4 rines y llantas |
| y demás daños por deterioro |

S CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

Ante este panorama, es claro que no es procedente realizar reconocimiento alguno por concepto de daño emergente y lucro cesante, pues de hacerse se configuraría un enriquecimiento sin causa que desnaturaliza el concepto de indemnización.

Solicito señor Juez declare probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».*⁸

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

En igual sentido, en las condiciones de la póliza de seguro No. 2000014151 en virtud de la cual se demanda directamente a mi representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, no se encuentra debidamente acreditado que el causante del accidente de tránsito ocurrido sea el conductor del vehículo de asegurado de placas VCO 642 motivo por el cual en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el IPAT se establece que alguno de los dos vehículos involucrados en la colisión no respetó el semáforo que se encontraba en rojo, sin embargo no se establece cuál de los dos conductores causó el accidente.

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|
| DEL CONDUCTOR | <table border="1"><tr><td>1</td><td>5</td><td>7</td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table> | 1 | 5 | 7 | | | | | | | |
| 1 | 5 | 7 | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | |

| | |
|-------------------|--|
| 13. OBSERVACIONES | 157: Semáforo en ROJO para alguno de los 2 Vehículos |
|-------------------|--|

Así las cosas, tenemos que no se encuentra acreditada la culpa de la pasiva de la acción, siendo completamente improcedente cualquier tipo de responsabilidad a su cargo.

Adicional a lo anterior, en el evento de demostrarse la existencia de responsabilidad en cabeza del señor Sánchez, no hay lugar a la imposición de condena alguna en cabeza de mi representada, toda vez que como ya fue suficientemente expuesto en todo este escrito de contestación, en el presente caso se configura una exclusión de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que el conductor del vehículo asegurado no cuenta con licencia de conducción, siendo esta una exclusión plasmada en el condicionado general de la póliza contratada, y de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza No. 2000014151 pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva del presente litigio, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No. 2000014151 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y sin que constituya ningún tipo de reconocimiento de responsabilidad, solicito que, en el remoto caso de encontrarse

responsable a mi procurada de alguna de las pretensiones formuladas por la parte actora, se tenga como límite de esta la suma asegurada, en las condiciones de la póliza, esto es teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro.

En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, mi representado estará relevada para asumir obligación alguna, de igual forma debe tenerse en cuenta el valor asegurado y la vigencia del contrato. Es decir, que se cubra el hecho durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se puede superar el valor total asegurado.

Corolario a lo anterior y teniendo en cuenta los amparos y coberturas plasmadas en póliza No. 2000014151 se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad civil extracontractual plasmados en ella:

| COBERTURAS | OBJETO DEL CONTRATO | |
|---|---------------------|--------------------|
| | VALORES ASEGURADOS | DEDUCIBLES |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS | 60 SMMLV | 10% mínimo 1 SMMLV |
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA | 60 SMMLV | |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS | 120 SMMLV | |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL | INCLUIDO | |
| PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES | INCLUIDO | |
| PLACA: VCO642 MARCA: HYUNDAI MODELO: 2008 NUMERO DE MOTOR: G4HC8M357027 CLASE: TAXI | | |

De conformidad con lo expuesto, solicito que en el remoto evento de que se llegare a reconocer responsabilidad en cabeza de mi representada, se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones de la póliza de seguro No. 2000014151, en donde se evidencia que para daños a bienes de terceros, se estableció como valor asegurado la suma de 60 SMMLV, suma que equivale a \$49.686.960.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **EXISTENCIA DE DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 2000014151**

De conformidad con las condiciones estipuladas por las partes al momento de concertar el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 2000014151, se pactó deducible,

que corresponde a la porción del monto de la indemnización que corresponde asumir al asegurado, y que fue estipulado en la caratula de la póliza así:

| OBJETO DEL CONTRATO | | |
|---|--------------------|--------------------|
| COBERTURAS | VALORES ASEGURADOS | DEDUCIBLES |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS | 60 SMMLV | 10% mínimo 1 SMMLV |
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA | 60 SMMLV | |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS | 120 SMMLV | |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL | INCLUIDO | |
| PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES | INCLUIDO | |
| PLACA: VCO642 MARCA: HYUNDAI MODELO: 2008 NUMERO DE MOTOR: G4HC8M357027 CLASE: TAXI | | |

Encontrándose definido en el condicionado general de la siguiente forma:

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

De suerte que, en el caso concreto, en el hipotético, remoto e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, el asegurado, este estará obligado al pago del 10% del valor de la pérdida, teniendo como mínimo de pago la suma de 1 SMMLV.

De acuerdo con la normatividad vigente, la la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en que consiste el deducible indicando lo siguiente:

*(...) Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.** (Negrilla fuera de texto)*

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como

*lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores (...)*⁹

En virtud de lo anterior, ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en el mismo. De igual manera, solicito que en el remoto evento de que se llegare a imponer algún tipo de condena en cabeza de mi representada se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones del contrato se seguro.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada

⁹ Superintendencia Financiera de Colombia (2019). Concepto 2019098264. “Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil”. Agosto 29.

riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones anteriormente planteadas, en el remoto e improbable caso en que haya una condena en contra de mi representada, ello generaría un rubro a favor de la entidad que llama en garantía, lo cual no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se derivaría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁰, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito amablemente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Copia de la Carátula, Condiciones Generales y Particulares de la Póliza No. 2000014151.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el que se ha inscrito la escritura pública No. 13771, del 1 de diciembre de 2014, en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual dicha compañía aseguradora ha conferido poder general al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila.

- INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor JAIME ALFONSO GARZÓN, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

- TESTIMONIALES

¹⁰ Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al Despacho sobre cómo operan las Condiciones Generales y Particulares de la póliza No. 2000014151.

La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

- INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

- A la parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co
- El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIAN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
 - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
 - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INculpABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmondial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: consumidorfinanciero@segurosmondial.com.co

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSUNMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HQJA No.

| | | | | | | | |
|-------------------|--------------|----------------------|------------|----------------|----------------------------|---------------|----------------------------|
| No. PÓLIZA | 2000014151 | No ANEXO | | No CERTIFICADO | | No RIESGO | |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 23/12/2020 | SUC EXPEDIDORA | | SUCURSAL CALI | |
| VIGENCIA DESDE | | VIGENCIA HASTA | | DÍAS | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE | | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |
| 0:00 Horas | | 24/07/2018 | | 636 | 0:00 Horas | | 20/04/2019 |
| 0:00 Horas | | 20/04/2020 | | | 0:00 Horas | | 20/04/2020 |

| | | | | | |
|--------------|-----------------------------|--------|------------|--------------|-----------|
| TOMADOR | TAXEXPRESS CALI S.A.S | | | No IDENTIDAD | 900841089 |
| DIRECCION | CLL 13 # 32-81 | CIUDAD | CALI VALLE | TELEFONO | 4104444 |
| ASEGURADO | SEGÚN RELACION DE VEHICULOS | | | No IDENTIDAD | 900841089 |
| DIRECCION | | CIUDAD | CALI VALLE | TELEFONO | 4104444 |
| BENEFICIARIO | TERCEROS AFECTADOS | | | No IDENTIDAD | |
| DIRECCION | | CIUDAD | | TELEFONO | |

| OBJETO DEL CONTRATO | | |
|---|--------------------|--------------------|
| COBERTURAS | VALORES ASEGURADOS | DEDUCIBLES |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS | 60 SMMLV | 10% mínimo 1 SMMLV |
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA | 60 SMMLV | |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS | 120 SMMLV | |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL | INCLUIDO | |
| PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES | INCLUIDO | |

PLACA: VCO642
 MARCA: HYUNDAI
 MODELO: 2008
 NUMERO DE MOTOR: G4HC8M357027
 CLASE: TAXI

| NOMBRE DEL AMPARO | SUMA ASEGURADA | VALOR PRIMA \$ |
|-------------------|----------------|----------------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

| INTERMEDIARIOS | TIPO | % PARTICIPACIÓN |
|---------------------------|----------|-----------------|
| DANAUTOS SEGUROS LIMITADA | AGENCIAS | 100% |

| DISTRIBUCIÓN COASEGURO | | | |
|------------------------|-----------------|-------|----------------|
| COMPAÑÍA | % PARTICIPACIÓN | PRIMA | TIPO COASEGURO |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

| CONVENIO DE PAGO | FECHA LÍMITE DE PAGO |
|------------------|----------------------|
| | 20/05/2019 |

| | |
|---------------|--|
| PRIMA BRUTA | |
| DESCUENTOS | |
| EXTRAPRIMA | |
| PRIMA NETA | |
| GASTOS EXP. | |
| IVA | |
| TOTAL A PAGAR | |

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No.

| | | | | | | | |
|-------------------|--------------|----------------------|------------|----------------|----------------------------|---------------|----------------------------|
| No. POLIZA | 2000014151 | No ANEXO | | No CERTIFICADO | | No RIESGO | |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 23/12/2020 | SUC EXPEDIDORA | | SUCURSAL CALI | |
| VIGENCIA DESDE | | VIGENCIA HASTA | | DÍAS | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE | | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |
| 0:00 Horas del | 24/07/2018 | 0:00 Horas del | 20/04/2020 | 636 | 0:00 Horas del | 20/04/2019 | 0:00 Horas del 20/04/2020 |

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

Fecha expedición: 02/10/2020 12:23:47 pm

Recibo No. 7777829, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820WIB036

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA: MUNDIAL DE SEGUROS
NIT NRO :860037013 - 6
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
WEB: www.mundialseguros.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: mundial@segurosmundial.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:mundial@segurosmundial.com.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
CIUDAD :Cali
WEB:www.mundialseguros.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: mundial@segurosmundial.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:mundial@segurosmundial.com.co
MATRICULA NRO :141221 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 6767 del 30 de octubre de 1992 Notaria Dieciocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 1994 con el No. 50520 del Libro VI ,cambio su nombre de COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA . por el de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. . Sigla: MUNDIAL DE SEGUROS

Por Escritura Pública No. 0001 del 02 de enero de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2001 con el No. 371 del Libro VI ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y (absorbida(s)) MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. .

Fecha expedición: 02/10/2020 12:23:47 pm

Recibo No. 7777829, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820WIB036

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|------------------------------|
| E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota | 69301 de 03/07/1984 Libro IX |
| E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota | 1741 de 25/08/1997 Libro VI |
| E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota | 371 de 19/02/2001 Libro VI |

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD SE CONSTITUYE CON EL OBJETO DE CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES DE SEGUROS Y REASEGUROS GENERALES, ASUMIENDO, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, LOS RIESGOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA O DEL PAIS EXTRANJERO DONDE ESTABLECIERE SUS NEGOCIOS PUEDAN SER OBJETO DE DICHAS CONVENCIONES. DENTRO DEL GIRO PROPIO DEL NEGOCIO DE SEGUROS, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS MERCANTILES Y CIVILES TENDIENTES A LA CUMPLIDA REALIZACION DE SU OBJETO SOCIAL, A LA ADMINISTRACION E INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS, EN CONCORDANCIA CON LAS PRESCRIPCIONES LEGALES Y LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

CERTIFICA

Por Acta No. 459 del 27 de abril de 2017, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2017 con el No. 2690 del Libro VI, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|----------------------|----------------|
| GERENTE SUCURSAL | KAREN CORREA MURILLO | C.C.43976869 |

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , COMPARECIÓ CON MINUTA: EL DOCTOR JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.480.687 DE BOGOTÁ Y DIJO: PRIMERO.- QUE EN EL PRESENTE ACTO, OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA DE COMERCIO, VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, DE LA CUAL ES SU REPRESENTANTE LEGAL, TAL COMO LO ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA QUE SE ADJUNTA.

SEGUNDO: QUE EN EL CARÁCTER INDICADO SE OTORGAN AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LOS SIGUIENTES ABOGADOS:

NOMBRE: JULIO CESAR YEPES RESTREPO

Fecha expedición: 02/10/2020 12:23:47 pm

Recibo No. 7777829, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820WIB036

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 71.651.989 DE MEDELLÍN
TARJETA PROFESIONAL: 44010
CARGO: ABOGADO EXTERNO

NOMBRE: JUAN FERNANDO SERNA MAYA
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 98.558.768 DE MEDELLÍN
TARJETA PROFESIONAL: 81732
CARGO: ABOGADO EXTERNO

NOMBRE: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 19.395.114 DE BOGOTÁ
TARJETA PROFESIONAL: 39116
CARGO: ABOGADO EXTERNO

FACULTADES:

1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO.
2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES.
3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

TERCERO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL SEGUNDO SE DESEMPEÑEN COMO ABOGADOS EXTERNOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

SEGUNDA SECCIÓN PODER ESPECIAL. COMPARECE CON MINUTA NUEVAMENTE: EL DOCTOR JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.480.687 DE BOGOTÁ Y DIJO:

PRIMERO.- QUE EN EL PRESENTE ACTO, OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA DE COMERCIO, VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, DE LA CUAL ES SU REPRESENTANTE LEGAL, TAL COMO LO ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA QUE SE ADJUNTA.

SEGUNDO: QUE EN EL CARÁCTER INDICADO SE OTORGA PODER ESPECIAL AL ABOGADO HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.345.876 DE BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL 56799, CARGO ABOGADO EXTERNO, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO.
2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES.
3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

Fecha expedición: 02/10/2020 12:23:47 pm

Recibo No. 7777829, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820WIB036

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERCERO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES SEGUNDOS SE DESEMPEÑEN COMO ABOGADOS EXTERNOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 24841 del 30 de diciembre de 2016 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017 con el No. 33 del Libro V COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL DOCTOR JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 19.480.687 DE BOGOTÁ Y DIJO:

PRIMERO.- QUE EN EL PRESENTE ACTO, OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA DE COMERCIO VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, DE LA CUAL ES SU REPRESENTANTE LEGAL, TAL COMO LO ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA QUE SE ADJUNTA.

TERCERO: QUE EN EL CARÁCTER INDICADO, SE OTORGAN LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN AL SIIGUIENTE FUNCIONARIO:

NOMBRE: MARIA CATALINA ANGEL LÓPEZ

IDENTIFICACIÓN: 52.430.713 DE BOGOTÁ D.C.

CARGO: DIRECTORA DE OPERACIONES SUCURSAL CALI

FACULTADES:

FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES HASTA CUANTÍA: \$10.000.000.000

FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE MUNDIAL SEGUROS HASTA CUANTÍA: \$60.000.000.000

CUARTO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO EN EL NUMERAL TERCERO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL

QUINTO: QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL APODERADO INDICADO EN EL NUMERAL SEGUNDO Y TERCERO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA "PÓLIZA" DISEÑADA POR LA COMPAÑÍA PARA TAL EFECTO.

Fecha expedición: 02/10/2020 12:23:47 pm

Recibo No. 7777829, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820WIB036

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 6409 del 05 de abril de 2017 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2017 con el No. 69 del Libro V , COMPARECIÓ EL DOCTOR JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, IDENTIFICADO CON LA C.C.19.480.687 DE BOGOTA, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, Y QUE EN EL CARÁCTER INDICADO OTORGA LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS:

NOMBRE: KAREN CORREA MURILLO
IDENTIFICACIÓN: 43.976.869 DE MEDELLÍN
CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI

FACULTADES:

1. FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES HASTA CUANTÍA: \$20.000.000.000.
2. FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE SEGUROS MUNDIAL, HASTA CUANTÍA: \$60.000.000.000.
3. OTORGAR PODERES A ABOGADOS PARA QUE REPRESENTEN JUDICIALMENTE A LA COMPAÑÍA EN TODA CLASE DE ACTUACIÓN JUDICIAL EN CUALQUIER INSTANCIA Y ANTE CUALQUIER AUTORIDAD.
4. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN TODA CLASE ACTUACIONES Y PROCESO JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO.
5. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.
6. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
7. NOTIFICARSE ANTE ENTIDADES ESTATALES DE TODO NIVEL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ELLAS PROFERIDOS E INTERPONER CONTRA LOS MISMOS LOS RECURSOS DE LEY.
8. SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA SUCURSAL, POR EJEMPLO Y SIN LIMITARSE A ESTOS, CONTRATOS LABORALES CON LOS FUNCIONARIOS DE LA SUCURSAL, CONVENIOS CON INTERMEDIARIOS, ACTUACIONES CON ENTIDADES ESTATALES Y PARTICULARES, ENTIDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ETC.
9. FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES RELACIONADAS CON SOLICITUDES DE AFECTACIÓN DE LAS PÓLIZAS EXPEDIDAS POR LA COMPAÑÍA, ASÍ COMO LAS OBJECIONES A LAS MISMAS.
10. FIRMAR LICITACIONES Y REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN CUALQUIER TRÁMITE DE CONTRATACIÓN QUE ADELANTEN ENTIDADES ESTATALES O PRIVADAS.
11. FIRMAR COTIZACIONES Y OFERTA DE SERVICIOS DE LOS PRODUCTOS DE LA COMPAÑÍA.

ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LA FUNCIONARIA MENCIONADA EN EL NUMERAL TERCERO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL APODERADO INDICADO EN EL NUMERAL TERCERO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE

Fecha expedición: 02/10/2020 12:23:47 pm

Recibo No. 7777829, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820WIB036

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA "POLIZA" DISEÑADA POR LA COMPAÑÍA PARA TAL EFECTO.

CERTIFICA

Demanda de:JOSE JAVIER SANCHEZ TACUMA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.2273 del 20 de junio de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de julio de 2019 No. 1825 del libro VIII

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:ORLANDO SUAREZ CRUZ, OLIVIA CASTAÑEDA VERNAZA, HEIDI NATALÍ SUAREZ CASTAÑEDA Y FRANCIS VIVIANA SUAREZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.3918 del 01 de octubre de 2019
Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 08 de octubre de 2019 No. 2744 del libro VIII

Fecha expedición: 02/10/2020 12:23:47 pm

Recibo No. 7777829, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820WIB036

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

QUE MEDIANTE RESOLUCION NRO. 0614 DE FEBRERO 03 DE 1982, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE JULIO DE 1984 BAJO EL NRO. 69302 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA AUTORIZO LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 0940 DEL 1o. DE MARZO DE 1985, NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE MARZO DE 1985 BAJO EL NRO. 75246 DEL LIBRO IX, LA JUNTA DIRECTIVA EN SU REUNION EFECTUADA EL ONCE (11) DE JUNIO DE 1981, ADOPTO LA DETERMINACION DE ABRIR LA SUCURSAL DE LA COMPANIA MUDIAL DE SEGUROS S.A. EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

| | |
|--|-----------------------------|
| Nombre: | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS |
| Matrícula No.: | 141221-2 |
| Fecha de matricula: | 27 de junio de 1984 |
| Ultimo año renovado: | 2020 |
| Fecha de renovación de la matrícula mercantil: | 20 de marzo de 2020 |
| Categoría: | Sucursal Foranea |
| Dirección: | C 22N 6 AN - 24 OFC 1003 |
| Municipio: | Cali |

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada

Fecha expedición: 02/10/2020 12:23:47 pm

Recibo No. 7777829, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820WIB036

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 02 días del mes de octubre del año 2020 hora: 12:23:47 PM

